



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 22 de septiembre de 2017

número 76

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo para la desincorporación del dominio público, baja definitiva y destino final de los vehículos y maquinaria que han dejado de ser útiles para el Servicio Público.	2
ANEXO Único que acompaña el Acuerdo del Ejecutivo para la desincorporación del dominio público, baja definitiva y destino final de los vehículos y maquinaria que han dejado de ser útiles para el Servicio Público.	5
DECRETO No. 932.- Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 380, el artículo 388 y los incisos a y c del artículo 439, todos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	19
DECRETO 958.- El presente Decreto: es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Coahuila de Zaragoza (el "Estado"), para que por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, reestructure y/o refinance la deuda pública directa del Estado.	24
DECRETO 959.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017; Se modifica el artículo 24 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017.	28
DECRETO 960.- Se expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.	30

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, Fracción XVIII, 85 Tercer Párrafo, 88 y 93 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9, Apartado A, Fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zaragoza; y 1 Fracción I, 2 Fracción VII, 10 Fracción III, 47, 48 y 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila; y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los objetivos primordiales de la administración pública estatal es concertar acciones previstas en el **"PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2011-2017"** y sus programas, con involucrando a los sectores público y privado.

Tomando en cuenta que en administraciones pasadas se adquirieron vehículos, maquinaria y equipo que dejaron de ser útiles para prestar el servicio al que estaban destinados, ya que se encuentran en mal estado por su tiempo de operación, siendo incosteable su reparación por lo que han sido dados de baja del Inventario General de Bienes Muebles del Gobierno del Estado, eliminando a la vez los gastos que origina su mantenimiento y conservación y se ha estimado conveniente desincorporarlos del dominio público del Estado y enajenarlos, a título oneroso, mediante el procedimiento de licitación establecido por la Ley General de Bienes del Estado vigente.

Que en virtud de la situación económica que enfrenta el país y particularmente la Administración Pública en todos los órdenes de Gobierno, el Ejecutivo Estatal implementó un Programa de Austeridad y Racionalización del Gasto Público, entre cuyas acciones está reducir al máximo posible el parque vehicular del Gobierno del Estado, sin que esto afecte las actividades del mismo, especialmente las relacionadas con la seguridad pública y la asistencia médica y social; por lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, BAJA DEFINITIVA Y DESTINO FINAL DE LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA QUE HAN DEJADO DE SER ÚTILES PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se desincorporan del dominio público del Estado los vehículos, maquinaria y equipo que se especifican y describen en la relación que se acompaña como anexo único.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para que su titular proceda a la venta en remate de los bienes que se mencionan en el Artículo Primero, de acuerdo a la Legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Coordinación General de Patrimonio, de conformidad con el procedimiento y términos establecidos por la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, instrumentará el trámite para la venta en remate de los vehículos, maquinaria y equipo que se mencionan en el anexo único del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- El producto de la venta en remate de los bienes que en este Acuerdo se autoriza, será destinado a fortalecer los Programas de Asistencia Social que considere prioritarios el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, supervisará el procedimiento de enajenación que se autoriza en este Acuerdo, al término del cual se levantarán las Actas Circunstanciadas respectivas, siendo ésta Secretaría la encargada de revisar que los recursos se entreguen correcta y eficazmente a los fines establecidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y quedará sin efectos al cumplirse, totalmente, la finalidad para la cual fue emitido.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 20 días del mes de septiembre del 2017.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTAS.**

CARLOS EDUARDO CABELLO GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

**ANEXO ÚNICO QUE ACOMPAÑA EL ACUERDO DEL EJECUTIVO PARA LA
DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, BAJA DEFINITIVA Y DESTINO FINAL DE LOS
VEHÍCULOS Y MAQUINARIA QUE HAN DEJADO DE SER ÚTILES PARA EL SERVICIO PÚBLICO**

NO.	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR	PLACAS	NUM. SERIE	UBICACIÓN
1	PEUGEOT	307 XR	2003	ROJO	FJG4284	VF33CRFN03Y016626	ARTEAGA
2	AULA MOVIL					R0928PC-2401	ARTEAGA
3	DODGE	ATOS	2005	ROJO PASION	FJG4340	MALAB51H65M599780	ARTEAGA
4	DODGE	D-350	1981	CAFE	EW67694	L124068	ARTEAGA
5	DODGE	ATTITUDE GL	2006	BLANCO	FFS2642	KMHCM41AX6U043628	ARTEAGA
6	DODGE	ATOS	2001	BLANCO	FJG6218	KMHAG51G51U162382	ARTEAGA
7	DODGE	ATOS	2001	BLANCO	FJG6219	KMHAG51G51U162379	ARTEAGA
8	DODGE	ATOS	2001	BLANCO	FJG5775	KMHAG51G41U152801	ARTEAGA
9	DODGE	H100	2004	BLANCO	EX15007	KMFXK17S84U718209	ARTEAGA
10	DODGE	H100 VAN	2012	BLANCO	SIN	KMPFWB3XR8CU344287	ARTEAGA
11	CHEVROLET	OPTRA	2008	BLANCO GALAXIA	FJG4617	KL1JJ51Z08K779893	ARTEAGA
12	CHEVROLET	OPTRA	2008	NEGRO PERLA	FJG4618	KL1JJ51Z48K767353	ARTEAGA
13	CHEVROLET	OPTRA	2008	BLANCO GALAXIA	FJG4616	KL1JJ51Z48K749337	ARTEAGA
14	CHEVROLET	OPTRA	2008	ROJO TERRACOTA	FJG4377	KL1JJ51Z38K948380	ARTEAGA
15	CHEVROLET	OPTRA	2008	GRIS PLATINO	FJG4619	KL1JJ51Z08K785607	ARTEAGA
16	CHEVROLET	OPTRA	2008	NEGRO PERLA	SIN	KL1JJ51Z08K784263	ARTEAGA
17	NISSAN	URVAN 9 PASAJEROS	2008	BLANCO	FGD2201	JN1AE56S48X000861	ARTEAGA
18	CHEVROLET	AUTOBUS	1978	GRIS OSCURO		CSE638V131851	ARTEAGA
19	DINA	AUTOBUS	1998		1DFC12	BB3753002206	ARTEAGA
20	CAMION			AMARILLO		BB3753001604	ARTEAGA
21	HONDA	MOTOCICLETA	2004	NEGRO	E8PV4	9C2MC35064R300561	ARTEAGA
22	CHEVROLET	CORSA	2007	BLANCO NEVADA	FFV1052	93CXM19217C121891	ARTEAGA
23	CHEVROLET	LUV		BLANCO		8GGTFRC17YA092630	ARTEAGA
24	CHEVROLET	LUV DOBLE CABINA	2005	PLATA	EW67655	8GGTFRC125A146959	ARTEAGA
25	CHEVROLET	LUV DOBLE CABINA	2001	BLANCO OLMPICO	EY83092	8GGTFRC111A101117	ARTEAGA
26	CHEVROLET	LUV DOBLE CABINA	2001	BLANCO OLMPICO	EX02080	8GGTFRC101A101111	ARTEAGA
27	PEUGEOT	206 XR	2002	GRIS	FFS2602	8G12AKFU12C215934	ARTEAGA
28	FORD	RANGER CREW CAB	2008	BLANCO OXFORD	EY82443	8AFDT50D986103346	ARTEAGA
29	FORD	RANGER CREW CAB	2006	BLANCO OXFORD	EX44022	8AFDT50D986468307	ARTEAGA
30	FORD	RANGER CREW CAB	2007	NEGRO	EX15143	8AFDT50D576028773	ARTEAGA

31	FORD	RANGER CREW CAB	2008	BLANCO OXFORD	13232	BAFDT50D286103351	ARTEAGA
32	MOTO					5HD1FMW165Y654891	ARTEAGA
33	HARLEY DAVIDSON	POLICE FHTP	2008	BLANCO	DSG87	5HD1FMM198Y648082	ARTEAGA
34	HARLEY DAVIDSON	POLICE FHTP	2008	BLANCO	SIN	5HD1FMM148Y650502	ARTEAGA
35	MOTOCICLETA					5HD1FMM138Y650961	ARTEAGA
36	HARLEY DAVIDSON	POLICE FHTP	2008	BLANCO	DSG88	5HD1FMM128Y649738	ARTEAGA
37	HARLEY DAVIDSON	POLICE FHTP	2008	BLANCO	DSG89	5HD1FMM129Y634539	ARTEAGA
38	MOTO					5HD1FHW165Y651967	ARTEAGA
39	MOTO					5HD1FHW145Y653867	ARTEAGA
40	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2005	BLANCO	DSG75	5HD1FHW145Y652718	ARTEAGA
41	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2005	BLANCO	SIN	5HD1FHW135Y656047	ARTEAGA
42	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2005	BLANCO	SIN	5HD1FHW115Y654751	ARTEAGA
43	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2005	BLANCO	SIN	5HD1FHW115Y652370	ARTEAGA
44	DINA	AUTOBUS	1993		1DFC22	51124090C3	ARTEAGA
45	FREIGHTLINER	AUTOBUS	2000	AMARILLO	SIN	4UZ6CJFAXYC74024	ARTEAGA
46	FREIGHTLINER	AUTOBUS	1999		1DEM84	4UZ6CJFA3XCF56740	ARTEAGA
47	NISSAN	TSURU		GUINDO		48AYB1307094	ARTEAGA
48	NISSAN	ESTAQUITA		BLANCO		3N6CD15SX1K069027	ARTEAGA
49	NISSAN	PLATINA	2003	ROJO INTENSO	FJG4365	3N1JH01593L048071	ARTEAGA
50	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	FGK7115	3N1EB31SX7K301947	ARTEAGA
51	NISSAN	TSURU	1998	VERDE	FJG4270	3N1EB31S8WL054002	ARTEAGA
52	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	FDV5372	3N1EB31S87K302224	ARTEAGA
53	NISSAN	TSURU GSI	2003	BLANCO	FJG4552	3N1EB31S73K460810	ARTEAGA
54	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	15996	3N1EB31S67K302206	ARTEAGA
55	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	15995	3N1EB31S67K301959	ARTEAGA
56	NISSAN	TSURU GSII	2007	BLANCO	FJG4343	3N1EB31S57K324231	ARTEAGA
57	NISSAN	TSURU GSI	2002	BLANCO	FFS2604	3N1EB31S32K425874	ARTEAGA
58	NISSAN	SEDAN TSURU GSI	1999	BLANCO	FGK6351	3N1EB31S2XL109495	ARTEAGA
59	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	15993	3N1EB31S27K302302	ARTEAGA
60	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	15991	3N1EB31S27K302221	ARTEAGA
61	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	10989	3N1EB31S17K302162	ARTEAGA
62	NISSAN	TRIDA SEDAN	2011	ROJO BURDEOS	FJG4573	3N1BC1A57BL442899	ARTEAGA
63	NISSAN	TRIDA SEDAN	2012	PLATA	15901	3N1BC1A55CK216724	ARTEAGA
64	NISSAN	TRIDA SEDAN	2011	ROJO BURDEOS	FJG4571	3N1BC1A54BL436512	ARTEAGA
65	NISSAN	TRIDA SEDAN	2012	GRIS OXFORD	15904	3N1BC1A52CK217930	ARTEAGA

66	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	BLANCO	FGK7172	3N1BC1AD9CK222799	ARTEAGA
67	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	ROJO BURDEOS	FJG4592	3N1BC1AD9CK222480	ARTEAGA
68	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	GRIS OXFORD	FGK7185	3N1BC1AD9CK223085	ARTEAGA
69	NISSAN	TIDA		GRIS-NEGRO		3N1BC1AD9CK222924	ARTEAGA
70	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	PLATA	SIN	3N1BC1AD4CK226324	ARTEAGA
71	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	BLANCO	SIN	3N1BC1AD2CK222983	ARTEAGA
72	INTERNATIONAL	AUTOBUS 4700-175-F	1998	AMARILLO	1DFC16	3HVBNAAANXVG103093	ARTEAGA
73	INTERNATIONAL	AUTOBUS 4700-175-F	1998	AMARILLO	1DFC17	3HVBNAAAN9WG103426	ARTEAGA
74	INTERNATIONAL	4700-175-FBC	1998	BLANCO	1DFB04	3HVBNAAAN9WG104096	ARTEAGA
75	INTERNATIONAL	AUTOBUS	1998		SIN	3HVBNAAAN9WG103438	ARTEAGA
76	HONDA	ACCORD		ARENA		3HGCG56451G011123	ARTEAGA
77	CHEVROLET	SILVERADO		AZUL MARINO		3GCP9EC5EG309608	ARTEAGA
78	CHEVROLET	SILVERADO 2500 CRE	2013	BLANCO	SIN	3GCP9E06DG310139	ARTEAGA
79	CHEVROLET	MICROBUS PRISMA	1998		1DFA56	3GCHP42L0JM125253	ARTEAGA
80	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M89G204316	ARTEAGA
81	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M89G174119	ARTEAGA
82	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M89G171298	ARTEAGA
83	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M79G201763	ARTEAGA
84	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M89G201253	ARTEAGA
85	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M89G170019	ARTEAGA
86	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M59G175308	ARTEAGA
87	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M39G175100	ARTEAGA
88	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M39G169734	ARTEAGA
89	CHEVROLET	CHEYENNE CREW CAB	2009	NEGRO	SIN	3GCEK13M08G174695	ARTEAGA
90	CHEVRPLET	SILVERADO				3GC0K9EC3EG309712	ARTEAGA
91	CHEVROLET	SILVERADO	2005	BLANCO	13312	3GBEC14XX5M106295	ARTEAGA
92	CHEVROLET	SILVERADO	2005	BLANCO	16110	3GBEC14X45M106101	ARTEAGA
93	CHEVROLET	SILVERADO				3GBEC14X35M106302	ARTEAGA
94	CHEVROLET	SILVERADO	2005	BLANCO	EX20101	3GBEC14X25M106308	ARTEAGA
95	CHEVROLET	CHEVY 3 PTAS.	2012		FJG5982	3G1SF2ZA8CS115887	ARTEAGA
96	CHEVROLET	CHEVY		BLANCO		3G1SF2428XS142364	ARTEAGA
97	CHEVROLET	CHEVY	2004	CASHMERE METALICO	FJG4304	3G1SF21824S186858	ARTEAGA
98	CHEVROLET	MONZA		BLANCO		3G1SE51X97S152034	ARTEAGA
99	CHEVROLET	CHEVY	2007	BLANCO OLIMPICO	FFS2587	3G1SE51X87S115444	ARTEAGA
100	CHEVROLET	CHEVY C2	2005	CASHMERE/NEGRO	FJG5716	3G1SE51X55S154179	ARTEAGA

101	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10902	3FTEF172X5MA25493	ARTEAGA
102	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10994	3FTEF172X5MA25462	ARTEAGA
103	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10676	3FTEF17295MA25503	ARTEAGA
104	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10911	3FTEF17295MA25470	ARTEAGA
105	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13316	3FTEF17285MA25461	ARTEAGA
106	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	16113	3FTEF17285MA25458	ARTEAGA
107	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	SIN	3FTEF17275MA25483	ARTEAGA
108	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13316	3FTEF17275MA25466	ARTEAGA
109	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	12722	3FTEF17265MA25491	ARTEAGA
110	FORD	F-150				3FTEF17265MA25488	ARTEAGA
111	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13314	3FTEF17265MA25460	ARTEAGA
112	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13368	3FTEF17255MA25501	ARTEAGA
113	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13317	3FTEF17255MA25448	ARTEAGA
114	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	EY22613	3FTEF17245MA25473	ARTEAGA
115	FORD	F-150				3FTEF17245MA25439	ARTEAGA
116	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13327	3FTEF17235MA25514	ARTEAGA
117	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10923	3FTEF17235MA25478	ARTEAGA
118	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	SIN	3FTEF17225MA25522	ARTEAGA
119	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10672	3FTEF17225MA25519	ARTEAGA
120	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13326	3FTEF17225MA25505	ARTEAGA
121	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10903	3FTEF17215MA25494	ARTEAGA
122	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13350	3FTEF17215MA25480	ARTEAGA
123	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	13349	3FTEF17215MA25477	ARTEAGA
124	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	10916	3FTEF17205MA25468	ARTEAGA
125	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	16236	3D7C51EPX8G564205	ARTEAGA
126	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	13120	3D7C51EP88G564221	ARTEAGA
127	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	16226	3D7C51EP88G564204	ARTEAGA
128	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	13121	3D7C51EP58G564211	ARTEAGA
129	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	16227	3D7C51EP58G564208	ARTEAGA
130	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	13122	3D7C51EP38G564207	ARTEAGA
131	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2011	BLANCO	16230	3D7C51EP28G564215	ARTEAGA
132	DODGE	RAM				3D7C51EP18G564206	ARTEAGA
133	DODGE	RAM 4000 CHASISCAB	2008	BLANCO	EY93253	3D6WN56D28G122914	ARTEAGA
134	DODGE	RAM	BLANCA			3C6SRBDT7DG510322	ARTEAGA
135	DODGE	RAM				3C6SRADTXDG503309	ARTEAGA
136	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16139	3C6SRADT9DG503320	ARTEAGA
137	DODGE	RAM				3C6SRADT9DG503317	ARTEAGA

138	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	ALTERNO	16167	3C6SRADT8DG533229	ARTEAGA
139	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16148	3C6SRADT8DG503678	ARTEAGA
140	DODGE	RAM				3C6SRADT8DG503326	ARTEAGA
141	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	12983	3C6SRADT8DG503308	ARTEAGA
142	DODGE	RAM				3C6SRADT6DG503727	ARTEAGA
143	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16151	3C6SRADT6DG503677	ARTEAGA
144	DODGE	RAM	2013	AZUL/PLATA	13004	3C6SRADT6DG503324	ARTEAGA
145	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	12983	3C6SRADT5DG503718	ARTEAGA
146	DODGE	RAM				3C6SRADT5DG503704	ARTEAGA
147	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16142	3C6SRADT4DG503726	ARTEAGA
148	DODGE	RAM				3C6SRADT4DG503306	ARTEAGA
149	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16146	3C6SRADT2DG503711	ARTEAGA
150	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16605	3C6SRADT2DG503627	ARTEAGA
151	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16124	3C6SRADT2DG503322	ARTEAGA
152	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	16146	3C6SRADT0DG503710	ARTEAGA
153	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	13002	3C6SRADT0DG503304	ARTEAGA
154	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	16271	3C6RDADTXCG150169	ARTEAGA
155	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	13217	3C6RDADT9CG150153	ARTEAGA
156	DOGE	RAM	2012	AZUL MARINO	16212	3C6RDADT9CG143347	ARTEAGA
157	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	NEGRO	16263	3C6RDADT9CG131974	ARTEAGA
158	DODGE	RAM				3C6RDADT8CG150158	ARTEAGA
159	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	NEGRO	13139	3C6RDADT8CG131965	ARTEAGA
160	DODGE	RAM				3C6RDADT7CG150152	ARTEAGA
161	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	NEGRO	16241	3C6RDADT7CG131973	ARTEAGA
162	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	13227	3C6RDADT6CG155164	ARTEAGA
163	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	SIN	3C6RDADT6CG150160	ARTEAGA
164	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	13200	3C6RDADT6CG143354	ARTEAGA
165	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	16210	3C6RDADT6CG143337	ARTEAGA
166	DODGE	RAM				3C6RDADT5CG150165	ARTEAGA
167	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	16281	3C6RDADT5CG150151	ARTEAGA
168	DODGE	RAM				3C6RDADT5CG131969	ARTEAGA
169	DODGE	RAM				3C6RDADT3CG150150	ARTEAGA
170	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	13226	3C6RDADT2CG150169	ARTEAGA
171	DODGE	RAM				3C6RDADT2CG150155	ARTEAGA
172	DODGE	RAM				3C6RDADT2CG143352	ARTEAGA
173	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	SIN	3C6RDADT2CG143348	ARTEAGA
174	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	NEGRO	16262	3C6RDADT1CG131970	ARTEAGA

175	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	AZUL MARINO	16270	3C6RDADT0CG150154	ARTEAGA
176	DODGE	RAM				3C6RDADT0CG143351	ARTEAGA
177	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2012	NEGRO	11225	3C6RDADT0CG131975	ARTEAGA
178	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16253	3C6CDAAPXCG143323	ARTEAGA
179	DODGE	RAM 2 PTAS	2012			3C6CDAAP7CG143330	ARTEAGA
180	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16279	3C6CDAAP6CG148443	ARTEAGA
181	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16276	3C6CDAAP6CG143318	ARTEAGA
182	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	15834	3C6CDAAP5CG148434	ARTEAGA
183	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	13156	3C6CDAAP5CG143326	ARTEAGA
184	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16261	3C6CDAAP3CG148447	ARTEAGA
185	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16250	3C6CDAAP3CG143311	ARTEAGA
186	DODGE	RAM				3C6CDAAP2CG148438	ARTEAGA
187	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	15832	3C6CDAAP0CG148440	ARTEAGA
188	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	15831	3C6CDAAP0CG148437	ARTEAGA
189	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	16251	3C6CDAAP0CG143332	ARTEAGA
190	DODGE	RAM 2500 ST 4X2	2012	BLANCO	13177	3C6CDAAP0CG143315	ARTEAGA
191	NISSAN	TSURU	1995	PLATA	FFV1084	3BAMB13600621	ARTEAGA
192	DODGE	RAM 1500	1998	BLANCO	15909	3B7HC16XWWM297370	ARTEAGA
193	DODGE	RAM 1500	1995	GRIS	EY93098	3B7HC16XSM104987	ARTEAGA
194	FORD	F-150				3B7HC16X2M231688	ARTEAGA
195	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	1996	BLANCO	EY93089	3B7HC16X9TM136881	ARTEAGA
196	DODGE	RAM 1500	2002	BLANCO	EY92471	3B7HC16X82M311379	ARTEAGA
197	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2002	BLANCO	EX15250	3B7HC16X92M231645	ARTEAGA
198	DODGE	RAM 1500	1995	GRIS	EY93087	3B7HC16X83M104319	ARTEAGA
199	DODGE	RAM-1500	2002	ROJO BORDEAUX	EY93402	3B7HC16X82M242586	ARTEAGA
200	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2002	BLANCO	EV03333	3B7HC16X82M231688	ARTEAGA
201	DODGE	RAM	2001		EY93138	3B7HC16X81M557708	ARTEAGA
202	DODGE	RAM	2002	BLANCA	13310	3B7HC16X72M231658	ARTEAGA
203	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2000	BLANCO	EV03334	3B7HC16X6YM274557	ARTEAGA
204	DODGE	RAM 1500	1997	BLANCO	EY93101	3B7HC16X6VM582601	ARTEAGA
205	DODGE	RAM 1500	1996	BLANCO	EX87876	3B7HC16X8TM132203	ARTEAGA
206	DODGE	RAM	2002	BLANCO	10844	3B7HC16X82M231687	ARTEAGA
207	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2002	BLANCO	EX44025	3B7HC16X82M231652	ARTEAGA
208	DODGE	RAM 1500	2002	BLANCO	EY93412	3B7HC16X52M311377	ARTEAGA
209	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2002	BLANCO	EV05134	3B7HC16X52M231688	ARTEAGA
210	DODGE	RAM 1500 CUSTOM	2000	BLANCO	EX44029	3B7HC16X4YM274556	ARTEAGA
211	DODGE	RAM-1500	1996	BLANCO	EY92135	3B7HC16X4TM136878	ARTEAGA

212	DODGE	RAM 1500	2001	BLANCO	EW67627	3B7HC16X41M55773B	ARTEAGA
213	DODGE	RAM 1500	1994	BLANCO	EY93055	3B7HC16X3RM566166	ARTEAGA
214	DODGE	RAM	2002	BLANCA	EV03348	3B7HC16X32M311376	ARTEAGA
215	DODGE	RAM		GRIS-NEGRO		3B7HC16X2TM172536	ARTEAGA
216	DODGE	RAM 1500	2002	BLANCO	EV03328	3B7HC16X22M311370	ARTEAGA
217	DODGE	RAM 1500	2002	BLANCO	EV03347	3B7HC16X12M310792	ARTEAGA
218	DODGE	RAM 1500	2001	BLANCO	EX02072	3B7HC16X01M545022	ARTEAGA
219	DODGE	STRATUS	1999	BLANCO	FDY2418	3B3D246X5XT577337	ARTEAGA
220	DODGE	STRATUS	1999	BLANCO	FHG8756	3B3D246X4XT577331	ARTEAGA
221	DINA	AUTOBUS	2000	AMARILLO	1DEM94	3ADCZKPN9YS006913	ARTEAGA
222	DINA	AUTOBUS	2000	AMARILLO	1DEN40	3ADCZKPN1YS006971	ARTEAGA
223	DINA	AUTOBUS	2000	AMARILLO	1DEN39	3ADCZKPN01S009592	ARTEAGA
224	FORD	INTERCEPTOR		BLANCO		2FAHP71WB7X109608	ARTEAGA
225	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	SIN	2FAHP71W77X109616	ARTEAGA
226	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	16361	2FAHP71W77X109602	ARTEAGA
227	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	13335	2FAHP71W67X109588	ARTEAGA
228	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	11017	2FAHP71W47X109606	ARTEAGA
229	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	FJG5895	2FAHP71W47X109587	ARTEAGA
230	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	13334	2FAHP71W27X109586	ARTEAGA
231	FORD	CROWN VICTORIA	2007	BLANCO DIAMANTE	13337	2FAHP71W17X109594	ARTEAGA
232	FORD	POLICE INTERCEPTOR	2008	BLANCO DIAMANTE	FJG4607	2FAHP71V78X118468	ARTEAGA
233	FORD	INTERCEPTOR		BLANCO		2FAHP71V08X118473	ARTEAGA
234	DODGE	CHARGER POLICE	2013	BLANCO BRILLANTE	FJG4630	2C3CDXAT5DH521255	ARTEAGA
235	DODGE	RAM WAGON 1500	1997	BLANCO	FGB1644	2B4HB15XXVK579445	ARTEAGA
236	DODGE	RAM WAGON 1500	2001	BLANCO	FJG4289	2B4HB15X61K509628	ARTEAGA
237	DODGE	CHARGER POLICE V8	2008	BLANCO	FJG4613	2B3KA43H28H204144	ARTEAGA
238	DODGE	CHARGER POLICE V8	2008	BLANCO	FJG4636	2B3KA43H18H204135	ARTEAGA
239	JEEP	GRAND CHEROKEE 4X4	2004	PLATA BRILLANTE	FJG4705	1J4GW58N44C146099	ARTEAGA
240	JEEP	LIBERTY	2005	VERDE	FKR5626	1J4GL48K19A536649	ARTEAGA
241	INTERNATIONAL	AUTOBUS	1997		SIN	1HVBJABP9VA077354	ARTEAGA
242						1HVBJABP6VA077540	ARTEAGA
243	DINA	AUTOBUS	1992		1DFC14	1HVBBPRN8NH450216	ARTEAGA
244	NAVISTAR INTERN.	CAMION DE PASAJERO	1995		1DFA61	1HVBBABNXSH684524	ARTEAGA
245	CAMION					1HVBBABM1SH585307	ARTEAGA
246	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2002	BLANCO	SIN	1HD1FHW1X2Y612085	ARTEAGA

247	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2002		SIN	1HD1FHW192Y700149	ARTEAGA
248	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2002		SIN	1HD1FHW182Y700675	ARTEAGA
249	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2002		DSG69	1HD1FHW172Y700201	ARTEAGA
250	HARLEY DAVIDSON	MOTOCICLETA	2002	BLANCO	SIN	1HD1FHW122Y602922	ARTEAGA
251	CHEVROLET	SUBURBAN	2011	BLANCO	1428	1GNWK8EG2BR300363	ARTEAGA
252	CHEVROLET	EXPRESS	2003	ROJO	FJG4272	1GNFG15T431172620	ARTEAGA
253	CHEVROLET	PASS VAN 8 PAS	2007	BLANCO OLIMPICO	FGW7387	1GNFG15T371139044	ARTEAGA
254	CHEVROLET	EXPRESS		BLANCO		1GNFG154681230095	ARTEAGA
255	CHEVROLET	TRAILBLAZER 4X2	2007	BLANCO OLIMPICO	FJG4385	1GNDS13S872261686	ARTEAGA
256	CHEVROLET	BLAZER	COLOR GRIS			1GNDS13S442247862	ARTEAGA
257	CHEVROLET	CHEVY VAN	1999	BLANCO	EY92491	1GCHG35R3X1137431	ARTEAGA
258	CHEVROLET	C-15 CUSTOM	1997	PLATA/AZUL		1GCEC2476V2222156	ARTEAGA
259	CHEVROLET	C-15 CUSTOM	1997	PLATA	EY92444	1GCEC2470V2202761	ARTEAGA
260	CHEVROLET	PICK UP SILVERADO	2004	BLANCO OLIMPICO	EX88802	1GCEC14X84Z245297	ARTEAGA
261	CHEVROLET	PICK UP SILVERADO	2004	BLANCO OLIMPICO	10889	1GCEC14X24245346	ARTEAGA
262	CHEVROLET	VAN DE PASAJEROS	2003	BLANCO OLIMPICO	FDD4687	1GANG36J731152659	ARTEAGA
263	CHEVROLET	MALIBU LS	2007	PLATA OXIDO	FJG5878	1G1ZS58FX7F148879	ARTEAGA
264	CHEVROLET	MALIBU	2007	PLATA OXIDO	FDU8621	1G1ZS58F97F146145	ARTEAGA
265	CHEVROLET	MALIBU LS	2007	PLATA OXIDO	FDU8650	1G1ZS58F27F146567	ARTEAGA
266	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10620	1FTRW12W98KE88653	ARTEAGA
267	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	13228	1FTRW12W88KE88675	ARTEAGA
268	FORD	LOBO				1FTRW12W88KE88644	ARTEAGA
269	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10617	1FTRW12W78KE88702	ARTEAGA
270	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10614	1FTRW12W78KE88683	ARTEAGA
271	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	13231	1FTRW12W78KE88599	ARTEAGA
272	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	13331	1FTRW12W68KE88626	ARTEAGA
273	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10629	1FTRW12W58KE88634	ARTEAGA
274	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10607	1FTRW12W58KE88617	ARTEAGA
275	FORD	LOBO				1FTRW12W48KE88639	ARTEAGA
276	FORD	LOBO	2008	BLANCO OXFORD	13869	1FTRW12W38KE88664	ARTEAGA
277	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	10613	1FTRW12W18KE88680	ARTEAGA
278	FORD	LOBO XL 4X2	2008	BLANCO OXFORD	16116	1FTRW12W08KE88640	ARTEAGA
279	FORD	EXPLORER 4X2	1998	ROJO BRAVIO/GRIS	FFV1057	1FMZU32P3WZ804330	ARTEAGA
280	FORD	EXPEDITION	2000	AZUL	FGK7224	1FMRU1560YLB16080	ARTEAGA

281	FORD	AUTOBUS	1984		1DFA62	1FDNB70H4EVA32857	ARTEAGA
282	FORD	FOCUS LX BASE	2003	BLANCO OXFORD	FHJ2952	1FABP33390W144035	ARTEAGA
283	FORD	FOCUS LX BASE	2003	BLANCO OXFORD	FJG4555	1FABP33373W107100	ARTEAGA
284	FORD	FOCUS LX BASE	2003	BLANCO OXFORD	10838	1FABP33343W144041	ARTEAGA
285	FORD	FOCUS LX BASE	2003	BLANCO OXFORD	FDV5914	1FABP33303W139530	ARTEAGA
286	FORD	FOCUS LX BASE	2003	BLANCO OXFORD	10826	1FABP33303W139527	ARTEAGA
287	DODGE	DURANGO 4X2	2004	KHAKI	FJG4686	1DBHD48D24F138987	ARTEAGA
288	DODGE	QUAD CAB 2500 4X4	2006	PLATA BRILLANTE	EX44031	1D7HU18296S649723	ARTEAGA
289	DODGE	QUAD CAB 2500 4X4	2006	PLATA BRILLANTE	13330	1D7HU18206S649724	ARTEAGA
290	DODGE	RAM 1500 ST 4X2	2007	BLANCO	EX02071	1D7HA16KX7J541291	ARTEAGA
291	DODGE	RAM 1500 ST 4X2	2007	BLANCO	EY92163	1D7HA16K17J541292	ARTEAGA
292	DODGE	DURANGO				1D4HD48208F116492	ARTEAGA
293	DODGE	DURANGO				1D4HD48XX8F104172	ARTEAGA
294	DODGE	DURANGO 4X2	2009	PLATA BRILLANTE	FJG4410	1D4HD48T79F703315	ARTEAGA
295	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2009	BLANCO	FJG6007	1D4HD48T49F704261	ARTEAGA
296	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2009	BLANCO	FJG4355	1D4HD48T19F704234	ARTEAGA
297	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	10565	1D4HD482X8F118220	ARTEAGA
298	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13341	1D4HD48288F121584	ARTEAGA
299	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	16365	1D4HD48298F119933	ARTEAGA
300	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13363	1D4HD48298F118037	ARTEAGA
301	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	FJG5974	1D4HD48288F118023	ARTEAGA
302	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13361	1D4HD48298F116417	ARTEAGA
303	DODGE	DURANGO				1D4HD48298F115350	ARTEAGA
304	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13346	1D4HD48298F114960	ARTEAGA
305	DODGE	DURANGO		BLANCO		1D4HD48278F131653	ARTEAGA
306	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13342	1D4HD48268F104184	ARTEAGA
307	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	SIN	1D4HD48258F119937	ARTEAGA
308	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2007	BLANCO	FJG4226	1D4HD48247F553913	ARTEAGA
309	DODGE	DURANGO	2008			1D4HD48238F116498	ARTEAGA
310	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13343	1D4HD48238F112520	ARTEAGA
311	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	10641	1D4HD48238F104188	ARTEAGA
312	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13365	1D4HD48228F118034	ARTEAGA
313	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2007	PLATA BRILLANTE	FJG4328	1D4HD48227F553876	ARTEAGA
314	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	10574	1D4HD48218F119563	ARTEAGA
315	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	13364	1D4HD48218F119272	ARTEAGA
316	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO		1D4HD48218F119255	ARTEAGA
317	DODGE	DURANGO SLT 4X2	2008	BLANCO	16372	1D4HD48218F116436	ARTEAGA

318	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	PLATA	FGK7254	1D4HD38PX7F581558	ARTEAGA
319	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	PLATA	15940	1D4HD38P97F562550	ARTEAGA
320	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	BLANCOGRIS	FJG4692	1D4HD38P97F547179	ARTEAGA
321	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	BLANCOGRIS	FGK7249	1D4HD38P97F546985	ARTEAGA
322	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	BLANCOGRIS	FJG4688	1D4HD38P57F547172	ARTEAGA
323	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	BLANCOGRIS	FJG4693	1D4HD38P47F547180	ARTEAGA
324	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	BLANCOGRIS	FGK7251	1D4HD38P27F556489	ARTEAGA
325	DODGE	DURANGO SXT 4X2	2007	PLATA	FJG5869	1D4HD38P17F562543	ARTEAGA
326	JEEP	GRAND CHEROKEE	2013	BLANCO	FJG5866	1C4RJFBT9DC655583	ARTEAGA
327	CHRYSLER	VOYAGER	2005	AZUL OSCURO	FJG4312	1C4GJ25R65B162421	ARTEAGA
328	DODGE	CARAVAN	1994	BLANCO	FJG4542	1B4GH44R4RX180334	ARTEAGA
329	DODGE	AVENGER SE ATX	2008	BLANCOGRIS	FJG4600	1B3KC46KX8N695944	ARTEAGA
330	DODGE	AVENGER SE ATX	2008	BLANCOGRIS	FJG4599	1B3KC46K98N695952	ARTEAGA
331	DODGE	AVENGER SE	2008	BLANCO	FJG4579	1B3KC46K88N254975	ARTEAGA
332	DODGE	AVENGER SE ATX	2008	BLANCOGRIS	FGK7194	1B3KC46K58N695950	ARTEAGA
333	DODGE	AVENGER SE ATX	2008	BLANCOGRIS	FJG4604	1B3KC46K58N695947	ARTEAGA
334	DODGE	AVENGER SE	2008	BLANCO	FJG4581	1B3KC46K58N254934	ARTEAGA
335	DODGE	NEON	2001	UVA	FFV1034	1B3ES46C51D208346	ARTEAGA
336	DODGE	NEON	2001	ZAFIRO	FFS2629	1B3ES46C41D204940	ARTEAGA
337	DODGE	STRATUS R/T	2002			1B3DL76S82N149838	ARTEAGA
338	DODGE	STRATUS R/T	2002	NEGRO	FGD2074	1B3DL76S62N149837	ARTEAGA
339	DODGE	STRATUS R/T	2004	PLATA BRILLANTE	FGB1614	1B3DL76S14N223636	ARTEAGA
340	DODGE	STRATUS SE	2002	BLANCO	FGD2242	1B3DL46X82N124805	ARTEAGA
341	DODGE	STRATUS	2004		FJG4384	1B3DL46X64N276326	ARTEAGA
342	DODGE	NEON	2002	BLANCO	15876	1B3BS46C92D551164	ARTEAGA
343	DODGE	NEON	2002	BLANCO	FGR1307	1B3BS46C92D551147	ARTEAGA
344	DODGE	NEON	2002	BLANCO	10764	1B3BS46C92D551133	ARTEAGA
345	DODGE	NEON	2002	BLANCO	10757	1B3BS46C82D551124	ARTEAGA
346	DODGE	NEON	2002	BLANCO	10915	1B3BS46C82D551107	ARTEAGA
347	DODGE	NEON	2002	BLANCO	SIN	1B3BS46C72D551163	ARTEAGA
348	DODGE	NEON	2004	BLANCO	FJG4281	1B3BS46C84D537449	ARTEAGA
349	DODGE	NEON LE	2002	AZUL ACERO	FJG4285	1B3BS46C32D525241	ARTEAGA
350	DODGE	NEON	2002	BLANCO	SIN	1B3BS46C22D551104	ARTEAGA
351	FORD	RANGER				1B3BS46C12D551109	ARTEAGA
352	TOYOTA	SIENNA	2006	GRIS	FJG4273	5TDZA22C46S532073	SALTILLO
353	DODGE	RAM 1500	2007	BLANCO	EY93274	1D7HA16K27J541298	SALTILLO
354	DODGE	RAM 1500	2007	BLANCO	EY93317	1D7HA16K97J541265	SALTILLO

365	DODGE	RAM 1500	2007	BLANCO	EY93270	1D7HA16K87J541273	SALTILLO
366	CHEVROLET	LUV DOBLE CABINA	2000	BLANCO	EY93091	8GGTFRC17YA092630	GENERAL CEPEDA
367	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2010			3GCPCPBX8AG171888	ARTEAGA
368	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2010			3GCPCPBX8AG168554	ARTEAGA
369	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2010			3GCPCPBX3AG173078	ARTEAGA
360	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2009			3GCEC14X89M100788	ARTEAGA
361	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2009			3GCEC14X09M101124	ARTEAGA
362	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2009			3GCEC14X09M101253	ARTEAGA
363	CHEVROLET	CABINA REGULAR	2009			3GCEC14X09M101267	ARTEAGA
364	DODGE	RAM 2500	2013	PLATA	16101	3C6SRADT9DG503723	ARTEAGA
365	DODGE	RAM 2500	2010	BLANCO	EY93338	3D7R51CT0AG115270	ARTEAGA
366	FORD	F-150	1999	BLANCO OXFORD	EX44047	3FTDF1721XMA43893	PIEDRAS NEGRAS
367	DODGE	RAM VAN 1500	2000	BLANCO	EY93425	2B7HB11X5YK110146	PIEDRAS NEGRAS
368	DODGE	H-100 WAGON	2014	BLANCO	FJG6013	KMPFWB3XR4EU573580	PIEDRAS NEGRAS
369	DODGE	RAM 1500	2002	BLANCO	EV03330	3B7HC16X32M231642	PIEDRAS NEGRAS
370	FORD	F-150	2005	BLANCO OXFORD	EX44046	3FTDF1727XMA31688	ACUÑA
371	CHEVROLET	CHEVY VAN	1999	BLANCO OLIMPICO	SIN	1GCHG35R0X1118478	MONCLOVA
372	CHEVROLET	SUBURBAN	2003	PEWTER METALICO	FDV5938	3GNEC16T23G253865	ARTEAGA
373	FORD	EXPEDITION	2003	NEGRO	FGK7228	1FMFJ15W03LA42325	ARTEAGA
374	DODGE	STRATUS	2002	BLANCO	FDV5869	1B3DL46X2N124806	ARTEAGA
375	FORD	RANGER CREW CAB	2007	BLANCO OXFORD	10938	8AFDT60D176022078	ARTEAGA
376	CHEVROLET	OPTRA	2008	NEGRO PERLA	FGK7216	KL1JJ51Z48K767403	ARTEAGA
377	DODGE	STRATUS	2002	BLANCO	FDV5870	1B3DL46X72N107462	ARTEAGA
378	DODGE	DURANGO	2008	BLANCO	10632	1D4HD48278F124296	ARTEAGA
379	DODGE	DURANGO	2008	BLANCO	10643	1D4HD48258F116987	ARTEAGA
380	DODGE	QUAD CAB 2500	2006	PLATA	10680	1D7HU18216J216841	ARTEAGA
381	DODGE	DURANGO	2008	BLANCO	SIN	1D4HD48218F118008	ARTEAGA
382	DODGE	RAM 2500	2012	BLANCO	15836	3C6CDAAPXCG149445	ARTEAGA
383	DODGE	RAM 2500	2012	BLANCO	15839	3C6CDAAP5CG149448	ARTEAGA
384	DODGE	CHARGER POLICE	2013	BLANCO	15911	2C3CDXAT8DH521278	ARTEAGA
385	DODGE	RAM 2500 CREW CAB	2013	AZUL/PLATA	SIN	3C6SRADTODG503688	ARTEAGA
386	FORD	LOBO	2008	BLANCO OXFORD	16225	1FTRW12W28KE89865	ARTEAGA
387	DODGE	RAM 2500	2011	BLANCO	16231	3D7C51EPXBG584219	ARTEAGA
388	DODGE	AVENGER	2008	BLANCO	FJG4805	1B3KC46K78N685948	ARTEAGA
389	NISSAN	TSURU	2007	BLANCO	FGK7109	3N1EB31S45K337789	ARTEAGA

390	DODGE	DURANGO	2007	BLANCO	FJG4890	1D4HD38P47F547177	PIEDRAS NEGRAS
391	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	15988	3N1EB31S77K302313	PIEDRAS NEGRAS
392	NISSAN	TIDA SEDAN	2011	ARENA CRISTAL	FJG4575	3N1BC1AS2BL444890	PIEDRAS NEGRAS
393	NISSAN	TIDA SEDAN	2012	GRIS OXFORD	FJG4591	3N1BC1AD8CK222549	SAN PEDRO
394	DODGE	RAM 1500	2000			3B7HC16X2YM281490	SALTILLO
395	JEEP	GRAND CHEROKEE	2005	KKHAKI OSCURO	FJG4882	1J8HR58215C624125	SALTILLO
396	DODGE	CHARGER POLICE	2013	NEGRO	15916	2C3CDXATXDH521249	SALTILLO
397	FORD	RANGER CREW CAB	2008	BLANCO	15844	8AFDT50D986104402	SALTILLO
398	FORD	POLICE INTERCEPTOR	2008	BLANCO	FJG4608	2FAHP71V98X118469	SALTILLO
399	FORD	RANGER CREW CAB	2007	ROJO BRILLANTE	EY92431	8AFDT50D876029819	SALTILLO
400	NISSAN	TSURU GSI	2007	BLANCO	FJG4560	3N1EB31S67K301993	SALTILLO
401	NISSAN	TSURU GSI	2003	BLANCO	FJG4550	3N1EB31S93K460792	SALTILLO
402	DODGE	CHARGER POLICE	2008	BLANCO	FJG4614	2B3KA43H98H204142	SALTILLO
403	DODGE	DURANGO	2007	GRIS MINERAL		1D4HD38P57F577160	SALTILLO
404	FORD	RANGER CREW CAB	2008			8AFDT50D886104790	SALTILLO
405	NISSAN	TIDA SEDAN	2011	GRIS OXFORD	FJG4570	3N1BC1AS1BL442869	ACUÑA
406	VOLKSWAGEN	JETTA EUROPA	2004	PLATA	FJG4435	3VWRV09M44M045022	ARTEAGA
407	DODGE	STRATUS SE	2002	ALMENDRA	FJG4458	1B3DL46X2N326789	PIEDRAS NEGRAS
408	DODGE	RAM 1500 ST 4X2	2008	BLANCO	EY92208	3D7H516K48G100540	SABINAS
409	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARRILLO	N/A	72V05804	PATIO DE MAQUINARIA
410	CATERPILLAR	BULDOZER	1994	AMARILLO	N/A	5LN00779	PATIO DE MAQUINARIA
411	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1991	BLANCO	N/A	1FUY3L7BOMH397114	PATIO DE MAQUINARIA
412	CASE	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJGO231073	PATIO DE MAQUINARIA
413	CATERPILLAR	CARGADOR FRONTAL	S/M	AMARILLO	N/A	5SK01023	PATIO DE MAQUINARIA
414	CASE	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJG0247355 o JJG0157605	PATIO DE MAQUINARIA
415	KEENWORTH	CAMION VOLTEO	1997	BLANCO	N/A	J515616	PATIO DE MAQUINARIA
416	REMADA/VOLVO	CAMION VOLTEO	2004	BLANCO	N/A	3T9PA1RF74M118049	PATIO DE MAQUINARIA
417	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1991	BLANCO	N/A	1FUY3LYBMH397110	PATIO DE MAQUINARIA
418	FREIGHTLINER	TRACTOCAMION	1991	BLANCO	N/A	1FUY3LYBOMH397100	PATIO DE MAQUINARIA
419	CASE	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJG0310041	PATIO DE MAQUINARIA

420	REMADA/VOLVO	CAMION VOLTEO	2004	BLANCO	N/A	4V4VDBPF5TN723399 O 3T9PA1RF54M118051	PATIO DE MAQUINARIA
421	CHEV KODIAK	CAMION ORQUESTA	1995	BLANCO	N/A	1GBL7H1J0SJ105623	PATIO DE MAQUINARIA
422	KENWORTH	CAMION VOLTEO	1997	BLANCO	N/A	J506116	PATIO DE MAQUINARIA
423	KEENWORTH	CAMION VOLTEO	1990	BLANCO	N/A	J529016	PATIO DE MAQUINARIA
424	FORD	CAMION VOLTEO	1982	BLANCO	N/A	AC5JYE418688	PATIO DE MAQUINARIA
425	CATERPILLAR	BULLDOZER	1997	AMARILLO	N/A	4MN00419	PATIO DE MAQUINARIA
426	INTERNATIONAL	CAMION BACHADOR	1993	BLANCO	N/A	1HTSCPHN5PH534893	PATIO DE MAQUINARIA
427	MERCEDES	CAMION VOLTEO	1993	BLANCO	N/A	1FUJDCYB9PH490361	PATIO DE MAQUINARIA
428	FORD	CAMION VOLTEO	1980	BLANCO	N/A	AC5JXG76637	PATIO DE MAQUINARIA
429	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1991	BLANCO	N/A	1FUJ3LYB4MH397102	PATIO DE MAQUINARIA
430	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1994	BLANCO	N/A	2FUJ3ECB1RA585539	PATIO DE MAQUINARIA
431	FORD	CAMION ORQUESTA	1988	BLANCO	N/A	T90LW46505	PATIO DE MAQUINARIA
432	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1991	BLANCO	N/A	1FUJ3LYBXMH397122	PATIO DE MAQUINARIA
433	FREIGHTLINER	CAMION VOLTEO	1995	BLANCO	N/A	1FUJ3MCB8SP663493	PATIO DE MAQUINARIA
434	CHEVROLET KODIAK	CAMION BACHADOR	1991	BLANCO	N/A	1GB17H1JOPJ103877	PATIO DE MAQUINARIA (RECUPERADA DE TORREON)
435	CHEVROLET KODIAK	CAMION BACHADOR	1994	BLANCO	N/A	1GBL7H1J5MJ104664	PATIO DE MAQUINARIA
436	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARILLO	N/A	87V09125	PATIO DE MAQUINARIA
437	CHEVROLET	CAMION VOLTEO	1973	AMARILLO	N/A	6403GCM101788	PATIO DE MAQUINARIA
438	CHEVROLET	CAMION VOLTEO	1971	AMARILLO	N/A	51403NEL02559	PATIO DE MAQUINARIA
439	DA-50 VIBRO	VIBROCOMPACTADOR	1980	AMARILLO	N/A	5122-S	PATIO DE MAQUINARIA
440	FORD	CAMION PETROLIZADOR	1975	BLANCO	N/A	AC5JRL63000	PATIO DE MAQUINARIA
441	MERCEDES	CAMION VOLTEO	1993	BKLANCO	N/A	1FUJDCYB7PH490360	PATIO DE MAQUINARIA
442	CHEVROLET	CAMION VOLTEO	1973	AMARILLO	N/A	6403GCM101359	PATIO DE MAQUINARIA
443	FORD	CAMION PETROLIZADOR	1980	BLANCO	N/A	AC5JJP59579	PATIO DE MAQUINARIA
444	CATERPILLAR	BULLDOZER	1997	AMARILLO	N/A	9PN00485	PATIO DE MAQUINARIA

445	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARILLO	N/A	72V06508	PATIO DE MAQUINARIA
446	CATERPILLAR	COMPACTADOR DE NEUMATICO	S/M	AMARILLO	N/A	7ND00102	PATIO DE MAQUINARIA
447	CATERPILLAR	BULLDOZER	1969	AMARILLO	N/A	99J789	PATIO DE MAQUINARIA
448	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARILLO	N/A	81M9860	PATIO DE MAQUINARIA
449	FORD	CAMIONETA	1992	GRIS	N/A	AC2LME84951	PATIO DE MAQUINARIA
450	CHEVROLET KODIAK	CAMION BACHADOR	1991	BLANCO CON AMARILLO	N/A	1GDK7H1J8RJ508262	PATIO DE MAQUINARIA
451	CASE	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJG023898	PATIO DE MAQUINARIA
452	RETRO EXC 580L	RETROEXCAVADORA	1997	AMARILLO	N/A	JJG0222521	PATIO DE MAQUINARIA
453	DODGE	CAMION TALLER	1994	ROJO	N/A	3B9MC36Z7TM118424	PATIO DE MAQUINARIA
454	FAMSA INTERNACIONAL	CAMION VOLTEO	1991	AMARILLO	N/A	C1534LMED03086	PATIO DE MAQUINARIA
455	CASE	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJG0238237	PATIO DE MAQUINARIA
456	FORD	CAMION PETROLIZADOR	1994	BLANCO	N/A	1FDXR82E0RVA44992	PATIO DE MAQUINARIA
457	AP1127	COMPACTADOR DE NEUMATICO	1995	AMARILLO	N/A	AP-112706900019	PATIO DE MAQUINARIA
458	INTERNATIONAL	CAMION PIPA	1993	BLANCO	N/A	TDH92AV534065	PATIO DE MAQUINARIA
459	CHEVROLET	CAMIONETA	1994	NEGRA	N/A	PO29410681288123	PATIO DE MAQUINARIA
460	CHEVROLET KODIAK	CAMION PIPA	1994	BLANCO	N/A	1GDM7H1JXRJ501872	PATIO DE MAQUINARIA
461	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARRILLO	N/A	64U838	PATIO DE MAQUINARIA
462	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	1971	AMARILLO	N/A	64U1165	PATIO DE MAQUINARIA
463	CATERPILLAR	MOTOCONFORMADORA	S/M	AMARRILLO	N/A	14K428	PATIO DE MAQUINARIA
464	CASE SUPER	RETROEXCAVADORA	S/M	AMARILLO	N/A	JJG0193253	PATIO DE MAQUINARIA
465	FORD	BARREDORA DE SUCCION	1996	BLANCO	N/A	1FDXH70C4TVA29866	PATIO DE MAQUINARIA
466	CATERPILLAR	BULLDOZER	S/M	AMARRILLO	N/A	95J329	PATIO DE MAQUINARIA
467	ALAMO	CHAPOLIADORA	S/M	AMARILLO	N/A	1131	PATIO DE MAQUINARIA
468	NEW HOLLAND	TRACTOR AGRICOLA	S/M	AMARILLO	N/A	075434B	PATIO DE MAQUINARIA
469	LARSON	BARREDORA	S/M	AMARILLO	N/A	630311	PATIO DE MAQUINARIA
470	CATERPILLAR	VIBROCOMPACTADOR	S/M	AMARILLO	N/A	6YD00210	PATIO DE MAQUINARIA
471	BROCE BROOM	BARREDORA	S/M	AMARILLO	N/A	88929	PATIO DE MAQUINARIA

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 932.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el penúltimo y último párrafo del artículo 380, el artículo 388 y los incisos a y c del artículo 439, todos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 380. ...

I. a IV. ...

...

El consentimiento podrá ser otorgado ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o ante el juez, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, mismo que surtirá todos sus efectos legales, sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial, en el primer supuesto.

Se prohíbe la práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas directamente entre los padres biológicos y los padres adoptivos. No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a los posibles padres adoptivos, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez. No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el tercer grado.

Artículo 388. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia será, en su caso, la autoridad facultada para promover la adopción de las niñas o los niños adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamiento, públicos o privados.

Artículo 439. ...

I. ...

II. ...

- a) Las niñas o niños que durante el procedimiento se demuestre que no cuentan con la madurez necesaria para proponer cuál de las personas que originalmente mantenían su guarda debe hacerse cargo de ellas o ellos, quedarán al cuidado de quien resulte idóneo considerando el interés superior de la niñez.
- b) ...
- c) Las niñas o niños que durante el procedimiento se demuestre cuenten con la madurez necesaria, podrán proponer cuál de las personas que originalmente mantenían su guarda debe hacerse cargo de ellas o ellos y si éstos no proponen, la autoridad judicial decidirá, en términos del inciso a) de esta fracción, quién deba hacerse cargo de ellos.

Para determinar sobre la madurez de las niñas o los niños se atenderá a su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio.

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el segundo párrafo del Artículo 65; el tercer párrafo del Artículo 133; el segundo y tercer párrafos del Artículo 153 y el segundo párrafo del artículo 165; se adiciona la fracción VIII al Artículo 46 y, un tercer párrafo y se recorren en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser cuarto, quinto y sexto respectivamente del Artículo 66 todos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

Artículo 46. ...

...

I. a VII. ...

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65. ...

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66. ...

...
Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

...
...
...

Artículo 133. ...

...
Si lo consiguere, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153. ...

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165. ...

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción II del Artículo 211; se reforman los incisos a), e) y j) de la fracción II del Artículo 311; el primer párrafo del Artículo 393; la fracción IV del artículo 449 y el Artículo 850; y se adiciona la fracción V al artículo 288, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 211.

...
...

I. ...

II. Se deroga

III. a VII. ...

ARTÍCULO 288.

...

...

I. a IV. ...

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

ARTÍCULO 311.

...

...

I. ...

a) y b) ...

II. ...

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

b) a d) ...

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

f) a i) ...

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

ARTÍCULO 393.

...

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.

...
...

ARTÍCULO 449.

...

...

I. a III. ...

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

ARTÍCULO 850.**Plazo para impugnar**

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la numeración del Capítulo Primero del Título Sexto y su denominación para pasar a ser Capítulo Único denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad” que comprenderá los artículos del 298 a 308, por tanto, se suprimen los Capítulos Segundo y Tercero de dicho Título conservándose únicamente su articulado; se reforman el párrafo segundo del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 300; se adicionan un artículo 9 BIS, un artículo 170 BIS y un tercer párrafo al artículo 300 recorriéndose los ulteriores, todos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

Artículo 9. ...

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en este Código, en todos los casos cuando se trate de los delitos siguientes:

- I. Homicidio doloso, simple, o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los delitos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación, previstos por los artículos 329, 335, 336 bis 1, 347, 350, 351 y 355.
- II. Violación, y la figura típica equiparada a la violación, comprendidos en los artículos 384, 386, 387, 388 y 388 bis.
- III. Abuso sexual impropio en el que se emplea violencia física, psicológica o moral, previsto en el artículo 398.
- IV. Corrupción de menores e incapaces tipificado en los artículos 300, 302 y 303.
- V. Pornografía infantil de menores e incapaces previsto en el artículo 301.
- VI. Lenocinio con menores o incapaces previsto por el artículo 308.
- VII. Los delitos de desaparición de persona previstos por los artículos 212 bis, 212 bis1 y 212 bis 2.
- VIII. Se consideran delitos cometidos con armas aquellos en los que, para su comisión, el sujeto emplea para lesionar o intimidar alguna de las armas prohibidas comprendidas en el artículo 280 de este Código o en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De igual manera, en los casos en los que se utilice cualquier instrumento u objeto con apariencia, forma o configuración de un arma de fuego que, sin ser propiamente de este tipo, dispara proyectiles con la capacidad de causar una lesión al sujeto pasivo.
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 9 Bis. (Indicadores de riesgo para la imposición de la medida de prisión preventiva).

En los demás casos en que se solicite la prisión preventiva, se tomarán en consideración los argumentos que justifique el ministerio público conforme a las reglas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además como indicadores de riesgo de sustracción del imputado o del desarrollo de la investigación, o bien, como factores de riesgo para las víctimas, testigos o la comunidad, el juzgador considerará:

- I. Que el imputado se encuentre sujeto a investigación por otro delito que amerite prisión preventiva oficiosa, o bien por delito doloso cometido en contra de la misma persona, o cuando se trate del cónyuge, concubina o concubino, conviviente, ascendientes o descendientes de la víctima directa;
- II. En el supuesto de que el delito se encuentre excluido del beneficio de condena condicional, y
- III. La reiteración de actos dolosos de violencia física o moral en contra de la víctima, del cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, o que el delito se haya cometido en situaciones de violencia familiar.

Artículo 170 BIS. (Requisitos para la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente).

Para los efectos del artículo anterior se requerirá además que se actualicen las siguientes condiciones:

- I. Que no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa;
- II. Que el término medio aritmético de la pena de prisión que tiene señalada no exceda de cinco años, y
- III. Que el imputado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva o se haya beneficiado anteriormente con la misma causa de extinción de la acción penal.

Asimismo, procederá la extinción de la acción penal por acto equivalente cuando, tratándose de los delitos mencionados en las fracciones I y II del párrafo anterior, se reúnen las condiciones siguientes:

- I. Se trate de delitos perseguibles de oficio;
- II. No exista víctima u ofendido determinado;
- III. No exista daño ocasionado, y
- IV. Que por las condiciones personales del imputado y circunstancias del caso no exista riesgo para la comunidad.

Además de lo anterior, el imputado deberá exhibir la multa que determine la autoridad judicial o ministerial, tomando en cuenta los límites punibles que para dicha sanción establezca el tipo penal de que se trate.

**CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

ARTÍCULO 298. ...

ARTÍCULO 299. ...

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo obligue, incite, instigue o persuada a intervenir en la comisión de cualquier delito doloso o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

...

Se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa, a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la intervención en la realización de cualquier delito previsto en la Ley General de Salud o el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas, por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal.

...

...

...

ARTÍCULO 301. ...

ARTÍCULO 302. ...

ARTÍCULO 303. ...

ARTÍCULO 303 BIS. ...

ARTÍCULO 304. ...

ARTÍCULO 305. ...

ARTÍCULO 306. ...

ARTÍCULO 307. ...

ARTÍCULO 308. ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 958.-

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado de Coahuila de Zaragoza (el “Estado”), para que por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, reestructure y/o refinance la deuda pública directa del Estado que más adelante se indica, contrate garantías de pago oportuno, constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que más adelante se indican y para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Estado de Coahuila de Zaragoza, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, y (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el “Fideicomiso” o los “Fideicomisos”, según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera de Nacionalidad Mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del C. Gobernador del Estado y/o del Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos y/o garantías de pago oportuno, con una o más instituciones financieras, entidades o personas de nacionalidad mexicana, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados más adelante en este Decreto, sin recurso ordinario contra el Estado, más que la

afectación que se realice al mecanismo de fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como posibles penalizaciones originadas por conductas intencionales del Estado en perjuicio de los acreedores.

Derivado de las obligaciones crediticias que adquieran el o los Fideicomisos, se autoriza al Estado, por conducto del Gobernador Constitucional del Estado y/o del Titular de la Secretaría de Finanzas, para afectar, aportar, destinar y/o transmitir en forma irrevocable un porcentaje de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones al que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, al o los Fideicomisos que constituya como mecanismo de pago, con objeto de que los recursos que deriven de la afectación, aportación, destino y/o transmisión irrevocable a la fiduciaria que corresponda, sean destinados y sirvan como fuente de pago del o los financiamientos que contraten el o los Fideicomisos.

Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan más adelante en el Decreto, es decir, hasta la cantidad de \$37'000,000,000.00 (treinta y siete mil millones de pesos 00/100 m.n.), o el monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento y/o reestructura, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular del Poder Ejecutivo o del titular de la Secretaría de Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos.

Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante toda su vigencia con las disposiciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.

Los financiamientos y/o garantías de pago oportuno que el o los fiduciarios del o los Fideicomisos celebren con sustento en el presente Decreto, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez constituido(s) el o los Fideicomisos, se autoriza para que por conducto del fiduciario que corresponda se contraten uno o varios financiamientos, con la comparecencia del Estado, con la o las Instituciones Financieras de Nacionalidad Mexicana que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, en los términos, montos y con las características que más adelante se establecen en este Decreto. Los Fideicomisos también podrán contratar una o varias garantías de pago oportuno y/o celebrar operaciones con instrumentos derivados, con la finalidad de evitar o mitigar riesgos económicos o financieros, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, a fin de coadyuvar a mantener o mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones de reestructura que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública, hasta por la cantidad de \$36,348'955,170.85 (treinta y seis mil trescientos cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento setenta pesos 85/100 m.n.), o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable.

Los financiamientos que podrán ser objeto de refinanciamiento y/o reestructura, son los siguientes:

Institución Acreedora	Fecha de Formalización	Importe Original del Crédito	Saldo al 31 de agosto de 2017
Multiva	26 - Junio - 2015	6,878,417,489.07	6,818,890,688.55
Multiva	26 - Junio - 2015	4,157,002,513.02	4,142,358,283.27
Interacciones	26 - Junio - 2015	3,788,815,532.01	3,718,371,341.85
Interacciones	26 - Junio - 2015	3,381,748,007.40	3,322,934,461.40
Interacciones	13 - Marzo - 2017	2,037,814,873.19	2,028,386,396.86
Interacciones	26 - Junio - 2015	1,198,636,988.08	1,176,351,140.33
Banorte	26 - Junio - 2015	6,432,596,506.58	6,313,002,287.96
Banobras	01 - Julio - 2015	4,160,000,000.00	3,982,893,916.66
BBVA Bancomer	30 - Junio - 2015	3,633,198,396.14	3,570,011,743.97
HSBC	29 - Junio - 2015	1,298,334,860.00	1,275,754,910.00
TOTAL			36,348,955,170.85

Los importes que se precisan en el presente artículo podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (i) la constitución de fondos de reserva, y (ii) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructura que el Estado formalice con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso, instrumentos derivados y garantías de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio de mecanismos, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, o bien, (ix) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta H. Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO SEXTO.- El Estado deberá formalizar el(los) financiamientos(s) y/o formalizar las reestructuras objeto de la presente autorización y/o cualquier operación de las que se autorizan en el presente Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario, en el ejercicio fiscal 2017 ó 2018 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de 30 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre directamente, incluida cualquier operación de reestructura y/o de garantía de pago oportuno, o a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones al que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado de Coahuila de Zaragoza fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir los mecanismos de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las Participaciones provenientes del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28), para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo o del Secretario de Finanzas y en términos de ley, contrate o modifique, con la o las instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo y/o cualquier otra entidad del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno y/o uno o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado, y/o cualesquiera instrumentos de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, en favor de las instituciones acreedoras por un importe que no exceda de la cantidad de 18,174'477,585.43 (dieciocho mil ciento setenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos 43/100 m.n), que equivale al 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de las operaciones señaladas en el Artículo Cuarto de este Decreto, es decir de: (i) cualquier financiamiento celebrado por el Estado que en este momento no cuente con garantía de pago oportuno, y/o (ii) el o los financiamientos que serán objeto de reestructura, y/o (iii) los refinanciamientos que se celebren por el Estado directamente o a través de Fideicomisos, en la inteligencia que el importe que se requiera para cubrir el costo de contratación de las garantías de pago oportuno y sus comisiones, será adicional a los montos autorizados en otros artículos del presente Decreto.

El importe a que se refiere el párrafo inmediato anterior, podrá incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de garantías de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento garantizado,

y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio que el Estado formalice con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso, instrumentos derivados y garantías de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Las obligaciones que adquiera el Estado por la contratación y, en su caso disposición, de la o las garantías de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento garantizado, y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivas de deuda pública a su cargo, deberá tener un plazo de disposición de hasta 30 años más el plazo adicional de hasta 7.5 años necesarios para su liquidación.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este Decreto, el financiamiento que se requiera para el posible ejercicio de las garantías y sus comisiones, incluida la autorización para la afectación de participaciones del Estado para constituir la fuente de pago de las garantías de pago oportuno.

Los derechos de disposición del Estado en relación con las garantías de pago oportuno, podrán afectarse al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, realice los actos o celebre los instrumentos que permitan utilizar los montos que, en su caso, se encuentren afectos a fondos de reserva que actualmente respalden cualquier crédito vigente del Estado.

Asimismo, se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, realice los actos o celebre los instrumentos que se requieran para la constitución de nuevos fondos de reserva.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Decreto, es decir, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para realizar las operaciones a que se refiere el presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos, financiamientos y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes, entre ellos, se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Secretario de Finanzas para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de las reestructuras y los financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como para que suscriba, modifique y/o termine los contratos y demás documentación en que se pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de la reestructura y/o refinanciamiento a que se refiere este Decreto, así como de los gastos y costos relacionados con el refinanciamiento y/o reestructura, incluyendo los documentos y accesorios que documentan la Deuda Pública Directa vigente a cargo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Estado deberá inscribir las obligaciones que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

TERCERO.- En términos del artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 38 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás relativos, el Titular del Poder Ejecutivo informará a este Congreso del Estado de la celebración de cualquier empréstito derivado de las autorizaciones contenidas en este Decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 959.-

PRIMERO.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Los ingresos previstos en esta Ley se incrementarán en función de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados en el Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a refinanciar y/o reestructurar la Deuda Pública Estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, aprobado por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se modifica el artículo 24 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las erogaciones previstas en el artículo 1º de este Presupuesto de Egresos, se incrementarán conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017 y en el Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a refinanciar y/o reestructurar la Deuda Pública Estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan, aprobado por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. El monto correspondiente deberá ser estrictamente aplicado a la reestructura y/o refinanciamiento de la Deuda Pública Directa del Estado que se señala en ese Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aplicación del artículo 17 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal 2017 se exceptúa para el caso específico de los recursos que obtenga el Estado con motivo de la implementación de los actos autorizados en el “Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a refinanciar y/o reestructurar la Deuda Pública Estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el Titular del Poder Ejecutivo informará al Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los montos, conceptos y partidas objeto de modificación en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos y erogaciones que se deriven de las autorizaciones establecidas en el “Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a refinanciar y/o reestructurar la Deuda Pública Estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan”, aprobado por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que no sean ejercidos durante el ejercicio fiscal 2017 o que se deriven de la contratación de financiamientos y/o colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional que se celebren al amparo de dicho Decreto en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio fiscal 2017, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de los posteriores ejercicios fiscales en los que se ejerzan dichos recursos o se celebren los financiamientos y/o colocaciones de deuda, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 960.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

DE LA COMPETENCIA

Artículo 1.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la integración, rendición, revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.

La Auditoría Superior tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, la Auditoría Superior es competente para:

- I.** Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, podrá iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso;
- II.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes;
- III.** Conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, así como promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal y la Fiscalía Especializada, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos que dicta la Constitución, esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 3.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.** Auditor Superior: el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.** Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III.** Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las entidades sujetas a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- IV.** Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta ley;
- V.** Autonomía presupuestaria: la competencia de la Auditoría Superior para determinar por sí misma su propio presupuesto integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas;
- VI.** Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- VII.** Comisión: la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Comité Coordinador: el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IX.** Congreso: el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X.** Cuenta pública: el informe anual que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XI.** Dictamen final de auditoría: el documento emitido por la Auditoría Superior en donde se plasman los resultados y observaciones finales de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XII.** Entidades: los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;

- XIII.** Faltas administrativas graves: las así señaladas en la ley de la materia;
- XIV.** Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción;
- XV.** Fiscalización Superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta ley;
- XVI.** Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos de los presupuestos de egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XVII.** Información reservada: toda aquella información y/o documentación que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal;
- XVIII.** Informe de avance de gestión financiera: el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas;
- XIX.** Informe Anual de Resultados: el informe anual que presenta la Auditoría Superior al Congreso por conducto de la Comisión, con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización superior;
- XX.** Informes especiales: los informes que presenta la Auditoría Superior de la fiscalización a los informes de avance de gestión financiera;
- XXI.** Informes individuales: los informes que presenta la Auditoría Superior de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo;
- XXII.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las entidades, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la ley de la materia;
- XXIII.** Planes: Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XXIV.** Pliego de observaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas;
- XXV.** Pliego de recomendaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;
- XXVI.** Proceso de fiscalización: el comprendido a partir del inicio de las facultades de revisión de la Auditoría Superior, hasta el dictamen emitido por la Comisión relativo a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas;
- XXVII.** Profesionales de auditoría independientes: los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoría Superior, para practicar auditorías a las entidades, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoría Superior o, en su caso, la Comisión;
- XXVIII.** Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIX.** Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XXX.** Sistema de contabilidad gubernamental: el sistema al que deberán sujetarse las entidades fiscalizadas para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- XXXI.** Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: la denominada con tal carácter por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.
La interpretación administrativa de esta ley estará a cargo de la Auditoría Superior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 5.

Los actos de fiscalización superior que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información.

Artículo 6.

La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera, sin perjuicio de la facultad de poder iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que realicen los órganos internos de control.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, los órganos internos de control de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública y/o informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior establecerá las bases de coordinación y colaboración entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera.

Artículo 7.

La Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, la Auditoría Superior procederá a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8.

Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de diez años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 9.

Los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas se organizarán, sistematizarán y difundirán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 10.

Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso a más tardar el treinta de abril del año inmediato posterior. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento, independientemente de los demás requisitos que se deban cumplir para su presentación, contenidos en las disposiciones de carácter general que la Auditoría Superior emita para tal efecto.

Por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes inmediato posterior al periodo que corresponda la información.

Los periodos trimestrales son los siguientes:

- I. Enero a marzo;
- II. Abril a junio;
- III. Julio a septiembre;
- IV. Octubre a diciembre.

La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a su recepción por el Congreso.

La Auditoría Superior conservará en su poder y mantendrá en su página de internet las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera a los que se refiere la presente ley, de los últimos diez ejercicios fiscales o mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. Para tal efecto, podrá desarrollar sistemas que faciliten la entrega de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera por medios electrónicos, sin perjuicio de la obligación de que dichos documentos sean presentados de forma impresa.

Artículo 11.

La falta de presentación, así como la presentación incorrecta, inoportuna y/o incompleta de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a que la Auditoría Superior imponga las siguientes sanciones:

- I. Multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá al o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas dentro de los cinco días hábiles siguientes;

- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.

Además, sin perjuicio de las multas impuestas, en caso de incumplimiento al requerimiento, se requerirá al superior jerárquico del o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias requeridas dentro de los cinco días hábiles siguientes;

- III. Promoción de separación definitiva del cargo público ante el órgano competente, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a la sanción prevista en la fracción I de este artículo e incurran nuevamente en la falta de presentación o la presentación inoportuna y/o incompleta de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.

Además, la Auditoría Superior requerirá al superior jerárquico del o los responsables para que subsane la omisión o deficiencias advertidas dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Una vez que sean subsanadas las omisiones o deficiencias advertidas con motivo de la presentación de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, las entidades deberán presentar nuevamente ante la Auditoría Superior los documentos correspondientes y publicarlos en sus páginas electrónicas de internet.

La imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, deberán estar debidamente integrados y disponibles a través de sus páginas de internet para su fiscalización por parte de la Auditoría Superior a partir de la fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable.

Si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y con los requisitos señalados, la Auditoría Superior promoverá ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No será impedimento para que la Auditoría Superior realice su función de fiscalización, si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 13.

La cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la señalada en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

Así mismo, la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera deberán contener un informe o dictamen de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, una declaratoria de los órganos internos de control acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos correspondientes.

Además, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

Artículo 14.

La Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, podrá expedir las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación y contenido de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 15.

La revisión de los informes de avance de gestión financiera tendrá como objeto verificar que los recursos públicos se administren y ejerzan atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, así como el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados.

Para la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior aplicará los mismos lineamientos técnicos y criterios de auditoría utilizados para la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 16.

La Auditoría Superior en ejercicio de sus facultades de fiscalización superior, podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones, respecto de la información contenida en los informes de avance de gestión financiera. Para tal efecto, elaborará y publicará informes especiales.

De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades, con el propósito de que los resultados se integren al Informe Anual de Resultados correspondiente al ejercicio revisado.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 17.

La Auditoría Superior elaborará un Informe Anual de Resultados con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Sin perjuicio de fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas, la Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso mediante visitas domiciliarias y/o revisiones de gabinete.

Así mismo, la Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas las cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Artículo 18.

La Auditoría Superior podrá informar de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo, a través de los informes individuales de auditoría que se elaboren para tal efecto.

Artículo 19.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior podrá realizar auditorías financieras, de desempeño y de cumplimiento, en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 20.

La Auditoría Superior podrá emitir las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera, los objetivos de los planes y programas aprobados, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

En los procedimientos de fiscalización se deberán utilizar los sistemas de contabilidad gubernamental de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 21.

La fiscalización superior tiene por objeto determinar:

- I.** Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II.** Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;

- III. El desempeño en el cumplimiento de los planes y programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales y económicas de cada entidad y, en su caso, regionales durante el periodo que se evalúen;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades;
- VII. Que los sistemas de información en general, desde sus entradas, procesamiento, controles, archivos, seguridad y obtención de información, cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental;
- VIII. El cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- IX. La evaluación del control interno de las entidades;
- X. Las responsabilidades a que haya lugar, para tal efecto promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva e impongan las sanciones que procedan.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 22.

Durante el primer trimestre del año la Auditoría Superior establecerá un programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se señale la totalidad de las entidades que serán objeto de fiscalización.

Dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoría Superior lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiéndose publicar dichas modificaciones en su página de internet, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 23.

Antes del día 20 de enero de cada ejercicio, las entidades deberán informar a la Auditoría Superior por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestaria y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

Si con posterioridad a la fecha señalada, son creadas o constituidas nuevas entidades que se encuentren bajo el ámbito de influencia de otras entidades, éstas deberán informarlo a la Auditoría Superior en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

De acuerdo con el informe descrito, la Auditoría Superior procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente. El padrón, así como sus ulteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior.

En caso de no presentar las entidades el informe referido, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento del Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 24.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Auditoría Superior practicará auditorías mediante visitas domiciliarias y revisión de gabinete a las entidades fiscalizadas, las cuales se sujetarán a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables.

También podrá realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como llevar a cabo compulsas e inspecciones a las propias entidades o terceros con ellas relacionadas.

La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las entrevistas y reuniones previstas en esta ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente. Así mismo, podrá levantar una minuta por escrito de la entrevista o reunión que corresponda.

Artículo 25.

La Auditoría Superior tendrá acceso a toda la información y documentación justificativa y comprobatoria relativa a la gestión financiera, así como a la correspondiente al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas municipales, estatales y, en su caso, federales de las entidades fiscalizadas, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Asimismo, tendrá acceso a las plataformas electrónicas y sistemas que se utilicen.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 26.

Las entidades fiscalizadas que administren o ejerzan recursos públicos municipales, estatales o, en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en esta ley, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.

La Auditoría Superior informará al Congreso la falta de colaboración de las entidades fiscalizadas para los efectos correspondientes.

Artículo 27.

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal que la Auditoría Superior expresamente designe para tal efecto o por profesionales de auditoría independientes que se contraten para tal fin; personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y/o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Las auditorías en las que se maneje información relacionada con la seguridad pública del Estado, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Artículo 28.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior o los profesionales de auditoría independientes que participen en los procesos de fiscalización, deberán sujetarse a los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y competencia profesional, que se establezcan en las disposiciones de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de interés que al efecto se emitan por la Auditoría Superior.

Artículo 29.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independiente tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 30.

La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a las leyes penales y administrativas aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por las disposiciones penales aplicables.

Artículo 31.

Los actos administrativos y resoluciones que emita la Auditoría Superior se presumirán legales y deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o, en su caso, en medio digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, la denominación de la entidad fiscalizada, el nombre del titular o representante legal y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Tratándose de actos administrativos y resoluciones que consten en medios digitales, la Auditoría Superior emitirá reglas de carácter general que faciliten su notificación a través de medios electrónicos. Dichas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet de la Auditoría Superior.

Artículo 32.

Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los establecidos como inhábiles en el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como aquéllos en los que tenga vacaciones generales el personal de la Auditoría Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

Artículo 33.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que hubieran sido realizadas.

En caso de que esta ley no prevea plazo o término para un determinado acto, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será superior a 10 días hábiles.

SECCIÓN QUINTA DE LA VISITA DOMICILIARIA Y LA REVISIÓN DE GABINETE

Artículo 34.

En la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 de esta ley, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre del o los visitantes que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de los visitantes que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizada visitada.

Los visitantes comisionados y/o habilitados para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 35.

Las auditorías realizadas por la Auditoría Superior, a través de visita domiciliaria, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I.** La visita a la entidad se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II.** El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de visita domiciliaria al titular o representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona o personas que vaya dirigida;
- III.** Los visitadores comisionados y/o habilitados se identificarán con credencial vigente y/o constancia de identificación expedida por la Auditoría Superior, así como con el oficio de comisión para desempeñar la visita. En caso de que los visitadores sean profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior, deberán exhibir el oficio de habilitación correspondiente e identificación expedida por el despacho contratado;
- IV.** Si al presentarse los visitadores comisionados y/o habilitados al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona visitada o su representante legal, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- V.** Los visitadores levantarán acta parcial de inicio en la que se hará constar lo siguiente:
 - a.** Lugar, hora, día, mes y año en que inicia la visita domiciliaria;
 - b.** Objeto o propósito de la visita;
 - c.** Identificación de los visitadores comisionados y/o habilitados por la Auditoría Superior;
 - d.** Identificación de quien atiende la visita y, en su caso, oficio de designación para tal efecto;
 - e.** Designación de testigos. La persona con quien se entienda la visita designará a las personas que habrán de fungir como testigos; si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; ante esta circunstancia la persona con la que se entienda la visita deberá designar a otros inmediatamente, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;
 - f.** Requerimiento de información y/o documentación, así como el plazo para su presentación;
- VI.** Las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los documentos, libros, registros, archivos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y demás sistemas que contengan información de la entidad, documentación comprobatoria y justificativa relativa al ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos; expedientes técnicos y unitarios integrados con motivo de la realización de obras y adquisición de bienes y servicios, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar donde se encuentren los bienes o las obras. Los visitadores podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos, para que previo cotejo con sus originales sean certificados por éstos y sean anexados a las actas parciales y finales que se levanten con motivo de la visita domiciliaria;
- VII.** Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar requerimientos de información adicionales para obtener la documentación e información necesaria y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita;
- VIII.** Cuando en el desarrollo de la visita, los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales o complementarias, las cuales estarán firmadas por los visitadores que en la diligencia intervinieron, dejando copia de las mismas a los visitados. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones advertidas;

- IX.** Las actas parciales o complementarias se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente;
- X.** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la entidad visitada, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la Auditoría Superior;
- XI.** La visita domiciliaria concluirá con el levantamiento del acta final ante las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita; el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado;
- XII.** En el levantamiento del acta final, cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;
- XIII.** Con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, la Auditoría Superior emitirá, en su caso, el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros, registros o demás evidencia que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos;
- XIV.** Si de la visita domiciliaria no se desprendieran hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se hará constar así por los visitadores en el acta final.

Artículo 36.

Cuando la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades dentro de una visita domiciliaria, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.** Los libros y registros que formen parte de su contabilidad deberán presentarse de inmediato, es decir, el mismo día en que se requiera dicha información, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;
- II.** Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos o demás información sean de los que deba tener en su poder la entidad;
- III.** Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Artículo 37.

Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, la información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.** La solicitud se notificará en el domicilio de la entidad;
- II.** En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deban proporcionar los documentos, datos, libros, registros e informes requeridos;
- III.** La documentación deberá ser proporcionada en la forma y términos en que hubiera sido requerida por la persona a la que se dirigió la solicitud o por su representante legal;
- IV.** Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete. Posteriormente, en su caso, emitirá los pliegos de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y/o atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos;
- V.** Cuando no se hubieran advertido hechos u omisiones, la Auditoría Superior comunicará al titular o representante de la entidad, mediante oficio, esta circunstancia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión.

Artículo 38.

Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera a las entidades fuera de una visita domiciliaria, éstas contarán con un plazo improrrogable de 15 días hábiles para proporcionarlos, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Artículo 39.

Las irregularidades advertidas por la Auditoría Superior con motivo de las auditorías practicadas, estarán contenidas en:

- I. Pliegos de observaciones;
- II. Pliegos de recomendaciones.

La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará y notificará a las entidades, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, en su caso, los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de las auditorías practicadas. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de presunta responsabilidad.

Artículo 40.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 15 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones ante la Auditoría Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley.

Artículo 41.

Con base en la revisión a la información y/o documentación proporcionada por las entidades para solventar los pliegos de observaciones y/o atender los pliegos de recomendaciones, la Auditoría Superior emitirá el dictamen final de auditoría mediante el cual determinará los resultados finales de las auditorías practicadas. Dicho dictamen se anexará al Informe Anual de Resultados.

Artículo 42.

Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 15 días hábiles deberán atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Cuando los pliegos de recomendaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para atender las recomendaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 43.

Las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas respecto a las acciones y recomendaciones al desempeño o, en su caso, justificar su improcedencia.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por acciones y recomendaciones lo siguiente:

- I. Acciones de mejora continua: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera;
- II. Acciones de desempeño: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados;
- III. Recomendaciones de mejora continua: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera;

- IV.** Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INFORMES ESPECIALES Y LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 44.

La Auditoría Superior elaborará informes especiales de las revisiones a los informes de avance de gestión financiera, los cuales deberán ser publicados en la página de internet de la misma Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión. En dichos informes se dará cuenta de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Artículo 45.

La Auditoría Superior podrá elaborar informes individuales de las revisiones a las cuentas públicas que se concluyan, los cuales serán publicados en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo informar de ello al Congreso, a través de la Comisión.

Artículo 46.

Los informes especiales y los informes individuales deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que el Informe Anual de Resultados.

Los resultados de los informes especiales y los informes individuales deberán incluirse en el Informe Anual de Resultados correspondiente al ejercicio revisado.

Artículo 47.

La información contenida en los informes especiales podrá ser considerada por el Congreso para la elaboración de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos correspondientes.

Artículo 48.

La Auditoría Superior cuidará que en los informes especiales y en los informes individuales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Para tal efecto, las entidades al proporcionar la información y/o documentación correspondiente, deberán informar y comprobar a la Auditoría Superior la que reviste el carácter de reservada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS

Artículo 49.

La Auditoría Superior entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

Así mismo, la Auditoría Superior hará del conocimiento del Comité Coordinador el contenido del Informe Anual de Resultados para los efectos pertinentes.

Artículo 50.

El Informe Anual de Resultados tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado al Congreso; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Artículo 51.

El Informe Anual de Resultados deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Los resultados de la gestión financiera;
- II.** La comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- III.** El análisis de las variaciones presupuestarias, en su caso;

- IV. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los planes y programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- V. Los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. El cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
- VII. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- VIII. Un resumen ejecutivo dirigido a la sociedad, en donde se expliquen las acciones y medidas derivadas de la fiscalización de los recursos públicos.

En el supuesto de que conforme a la fracción IV de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 52.

La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del Informe Anual de Resultados, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 53.

La Comisión podrá citar al Auditor Superior para que comparezca el mismo día de la presentación del Informe Anual de Resultados, a efecto de aclarar su contenido, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe Anual de Resultados.

Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá citar con posterioridad al Auditor Superior, a efecto de que aclare en lo específico el contenido del Informe Anual de Resultados.

En cualquier caso el Auditor Superior podrá hacerse acompañar de los servidores públicos de la Auditoría Superior que considere necesario.

La Comisión podrá solicitar, en su caso, que las aclaraciones o explicaciones del contenido del Informe Anual de Resultados sean por escrito.

Artículo 54.

La Auditoría Superior cuidará que en el Informe Anual de Resultados no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 55.

Con base en el Informe Anual de Resultados, la Comisión podrá solicitar a alguna de las comisiones ordinarias del Congreso, su opinión respecto de algún tema en específico de los contenidos en el Informe Anual de Resultados.

Artículo 56.

La Comisión elaborará el dictamen correspondiente con base en el análisis del contenido del Informe Anual de Resultados y en las conclusiones técnicas emitidas por la Auditoría Superior.

Artículo 57.

El Congreso concluirá la fiscalización superior de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados, dentro del cual la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente, sin que ello signifique que se aprueban o no las cuentas públicas, ni que se suspenda el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Artículo 58.

La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre de cada año. La información señalada será turnada por la Auditoría Superior al Congreso, dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre.

El informe de seguimiento se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoría Superior.

Además, en dicho informe se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

Artículo 59.

El informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 60.

Cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus órganos internos de control lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse ante la Comisión, la cual determinará su procedencia y, en caso de ser legalmente procedente, las remitirá a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de los órganos internos de control, inicie la revisión por situaciones excepcionales.

Artículo 61.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública o al patrimonio de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos de servidores públicos o contra la función pública;
- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades;
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- V. El desabasto de productos de primera necesidad;
- VI. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 62.

Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;
- III. Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;
- IV. La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;
- V. Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior;

VI. Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.

Artículo 63.

Cuando sea la Auditoría Superior la que inicie directamente la revisión por situaciones excepcionales, dicha revisión se realizará con las formalidades establecidas para las visitas domiciliarias consignadas en esta ley, y sobre los conceptos específicos denunciados.

Una vez que la Auditoría Superior concluya con la revisión por situaciones excepcionales correspondiente, rendirá un informe específico al Congreso, a través de la Comisión y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 64.

Los órganos internos de control de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 60 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 65.

Los órganos internos de control estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competan a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 66.

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 64 de esta ley, los órganos internos de control, sin causa justificada, incumplen en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior impondrá al titular del órgano interno de control una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, independientemente de la promoción ante el órgano competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Artículo 67.

Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presuntamente infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 68.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento y/o promoción de otras responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES

Artículo 69.

Si de la revisión y fiscalización que realice la Auditoría Superior se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:

- I.** Promover ante el Tribunal, en los términos de la ley de la materia, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II.** Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la ley de la materia, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos previstos en la ley de la materia;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;

- V. Presentar ante el Congreso las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la legislación aplicable.

Artículo 70.

La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 71.

La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones remitirá ante la instancia competente el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta ley.

Artículo 72.

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 73.

La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior remitirá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones pueda remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 74.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la ley de la materia le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 75.

Si con motivo de las facultades de fiscalización que realice la Auditoría Superior se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en faltas administrativas no graves en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoría Superior dará vista a los órganos internos de control, por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, remitiendo la información y/o documentación necesaria para que, en el ámbito de su competencia, continúen con la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 76.

Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la promoción de responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Además de lo anterior, los órganos internos de control estarán obligados a presentar un informe a la Auditoría Superior cada treinta días hábiles, en el cual harán del conocimiento del estado que guardan los procedimientos iniciados y, en su caso, las sanciones que se hubieren impuesto. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

En caso de que los órganos internos de control de las entidades no presenten los informes señalados en este artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos conducentes, independientemente de la promoción ante la autoridad competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 77.

La Auditoría Superior, en los términos de la ley de la materia, publicará la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78.

La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 79.

Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 80.

La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el

nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentre la Auditoría Superior, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

- II.** Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

- III.** La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho;
- IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 81.

La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 82.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Artículo 83.

Cuando los funcionarios de las entidades o cualquier persona física se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la Auditoría Superior, ésta podrá indistintamente:

- I.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II.** Imponer la multa que corresponda en los términos de esta ley;
- III.** Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policías estatales y/o municipales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

Artículo 84.

Si con motivo del ejercicio de sus funciones la Auditoría Superior advierte la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias.

Constituyen infracciones los actos u omisiones por parte de los servidores públicos de las entidades, particulares, personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de esta ley, así como el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Auditoría Superior que emita para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 85.

Las sanciones correspondientes al presente capítulo se impondrán a los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales que directa o indirectamente ejecuten o hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, así como en el

caso de servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorización a tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

También se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo a los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 86.

Al servidor público, particular, persona física o moral que cometa las infracciones previstas en esta ley, se le impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de reincidencia, sin perjuicio de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la sanción pecuniaria.

Artículo 87.

Los profesionales de auditoría independientes serán sancionados por la Auditoría Superior con una multa de 300 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta y la prohibición de participar en el gobierno del Estado, cuando incurran en las siguientes causas, independientemente de otras responsabilidades a que dieran lugar:

- I. Por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y/o dictámenes técnicos de auditoría;
- II. Por no plasmar en sus informes y/o dictámenes las irregularidades que detecten;
- III. Por no apegar a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior;
- IV. Por utilizar la información y documentación para fines distintos a los expresamente señalados por la ley;
- V. Por no acatar los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Artículo 88.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Auditoría Superior, haciéndose efectivas por conducto de la Secretaría. El o los responsables contarán con un plazo de quince días hábiles para cubrir dichas sanciones.

Las resoluciones en las que se impongan las sanciones referidas serán notificadas al o los responsables, remitiendo un tanto autógrafa de las mismas a la Secretaría, así como copia de las constancias de notificación, para el efecto de que, si en el plazo señalado en el párrafo anterior, éstas no son cubiertas, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez que el o los responsables cumplan con la sanción impuesta, deberán acreditar dicha situación ante la Auditoría Superior. La Secretaría deberá transferir el monto de las sanciones pagadas por el o los responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que fueron cubiertas.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, equipamiento y capacitación del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 89.

Dentro de los límites fijados por esta ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones por la comisión de las infracciones señaladas, deberá fundar y motivar su resolución.

La Auditoría Superior tendrá la obligación de llevar el registro de los funcionarios, particulares, personas físicas y personas morales sancionados, debiéndolo publicar en su página de internet.

Artículo 90.

No se impondrán sanciones pecuniarias cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fuera de los plazos señalados por esta ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, con excepción de la obligación de presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera dentro de los plazos señalados en la presente ley.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que la omisión sea advertida por la Auditoría Superior o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por ésta.

Artículo 91.

La Auditoría Superior podrá condonar, a solicitud de parte, las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones de la presente ley, tratándose de multas que hayan quedado firmes, siempre que no exceda de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo al imponer la sanción, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría Superior al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

En caso de que la Auditoría Superior otorgue la condonación respectiva, lo hará del conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 92.

La Auditoría Superior, al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I.** Se considerará como agravante la segunda o posteriores veces que se sancione al responsable por la comisión de una infracción;
- II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a.** Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
 - b.** Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de información y/o documentación;
 - c.** Que altere o elimine información registrada en los sistemas informáticos;
- III.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua o de tracto sucesivo;
- IV.** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

TÍTULO TERCERO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 93.

A efecto de que la Auditoría Superior cumpla con su función de fiscalización, tendrá además de las atribuciones contenidas en la presente ley, las siguientes:

- I.** Informar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y para su debido cumplimiento todo lo relativo a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II.** Emitir las disposiciones relativas al archivo, guarda y custodia de los libros y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, egreso, patrimonio y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

- III. Solicitar al Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la difusión oportuna del contenido integral de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- IV. Emitir su opinión sobre las asignaciones, ampliaciones o variaciones presupuestarias, la adquisición o variaciones de la deuda pública y todas aquellas decisiones del Congreso que tengan impacto sobre la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- V. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;
- VI. Establecer los criterios para la elaboración, integración, así como para la entrega y recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades fiscalizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes aplicables;
- VII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- VIII. Realizar auditorías de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley;
- IX. Verificar que las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera sean presentados en los términos de esta ley, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- X. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados, así como la consecución de los objetivos fijados en los planes, atendiendo a los indicadores establecidos en las disposiciones aplicables;
- XI. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas y los demás establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;
- XII. Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos y calificar la evaluación de los índices de pobreza en los municipios, de acuerdo a los planes, programas y acciones implementados, de conformidad con los indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Organización de las Naciones Unidas y demás instituciones nacionales e internacionales;
- XIII. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados en su presupuesto, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIV. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- XV. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;
- XVI. Requerir a los órganos internos de control y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes y compulsas;
- XVII. Solicitar de los órganos internos de control, en su caso, la información relacionada con el inicio, desahogo y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y de las sanciones que se hubieren fincado;

- XVIII.** Requerir por sí, o por conducto de los órganos internos de control, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de sus operaciones financieras, contables y presupuestarias;
- XIX.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a. Las entidades fiscalizadas;
 - b. Los órganos internos de control;
 - c. Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - d. Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
 - e. Autoridades hacendarias federales y locales;
- La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior.
- Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.
- El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;
- XX.** Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XXI.** Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XXII.** Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en esta ley y demás leyes aplicables;
- XXIII.** Requerir a las entidades, terceros con ellas relacionados o profesionales de auditoría independientes, para que proporcionen en el domicilio de la Auditoría Superior, los libros, documentos y demás información indispensable para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV.** Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XXV.** Formular y aprobar los pliegos de observaciones y pliegos de recomendaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XXVI.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en esta ley;
- XXVII.** Determinar las sanciones establecidas en esta ley;
- XXVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las sanciones que aplique;

- XXIX.** Concertar y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, sus organismos y dependencias, personas físicas o morales, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XXX.** Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XXXI.** Llevar un registro de los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades;
- XXXII.** Dar crédito al resultado de las revisiones efectuadas por profesionales de auditoría independientes, previa evaluación de los papeles de trabajo y demás elementos que comprueben la debida realización de los servicios convenidos.
- Los servicios a que se refiere el párrafo anterior serán contratados de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto y liquidados por la Auditoría Superior, con aportaciones recibidas de cada entidad revisada;
- XXXIII.** Brindar a las entidades servicio de implementación, capacitación y sostenimiento del sistema de contabilidad gubernamental;
- XXXIV.** Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;
- XXXV.** Emitir lineamientos para la estandarización de los formatos electrónicos e impresos a utilizar por las entidades fiscalizadas;
- XXXVI.** Implementar un sistema de información que permita conocer el grado de cumplimiento y la eficacia en la implementación de las recomendaciones y su seguimiento, así como de los indicadores relativos al avance, por estos motivos, en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas;
- XXXVII.** Establecer la coordinación necesaria para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización con los órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estatal y municipal;
- XXXVIII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XXXIX.** Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.
- Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- XL.** Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XLI.** Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la ley de la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales;
- XLII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

- XLIII.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XLIV.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en las disposiciones aplicables;
- XLV.** Desarrollar sistemas que faciliten la presentación de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera por medios electrónicos;
- XLVI.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las entidades están obligadas a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- XLVII.** Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.

El Auditor Superior tendrá las siguientes facultades:

A. Delegables:

- I.** Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como ante consejos, comités, grupos de trabajo u otro órgano similar que exista en el sector gubernamental o privado, e intervenir en los juicios, en los cuales sea parte, con facultades generales y especiales;
- II.** Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- III.** Certificar directamente o a través de las áreas correspondientes, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;
- IV.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V.** Imponer las multas y sanciones previstas en esta ley;
- VI.** Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior por infracciones a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Presentar denuncias y/o querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de Juicio Político de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;
- IX.** Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X.** Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la ley de la materia;

- XII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Realizar auditorías de tecnologías de la información para revisar y evaluar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información; así como sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XIV.** Realizar auditorías de legalidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- XV.** Practicar auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- XVI.** Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera;
- XVII.** Formar parte del Comité Coordinador en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley de la materia;
- XVIII.** Emitir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador y al Consejo de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XIX.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Indelegables:

- I.** Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II.** Emitir las disposiciones en materia de ética y conducta, así como para prevención de conflictos de intereses que deberán observar los servidores públicos de la Auditoría Superior y los profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma;
- III.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas de acuerdo con sus características de operación;
- IV.** Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V.** Emitir la normatividad correspondiente para la baja, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- VI.** Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio fiscalizador de carrera;
- VII.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- VIII.** Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones durante el primer trimestre del ejercicio y difundirlo en la página de internet de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así mismo, deberá remitirlo a la Comisión para su conocimiento;

- IX.** Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X.** Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones que emita la Auditoría Superior;
- XI.** Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aun las que requieren poder especial conforme a la ley, para presentar denuncias y/o querellas, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XII.** Emitir las normas y manuales necesarios para establecer los criterios bajo los cuales, los profesionales de auditoría independientes, deberán presentar los dictámenes y papeles de trabajo correspondientes a las auditorías practicadas;
- XIII.** Elaborar un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, y publicarlo durante el mes de abril del año inmediato posterior a aquél del cual se informa, en la página de internet de la Auditoría Superior, debiendo remitirlo a la Comisión para su conocimiento;
- XIV.** Recibir de la Comisión los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;
- XV.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe Anual de Resultados a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho informe;
- XVI.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe de los resultados de las revisiones por situaciones excepcionales previstas en esta ley;
- XVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la ley de la materia;
- XVIII.** Emitir el estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página de internet de la Auditoría Superior;
- XIX.** Entregar a la Comisión el informe del análisis a los informes de avance de gestión financiera, en las reuniones trimestrales que para tal efecto se celebren;
- XX.** Presentar durante el mes de febrero de cada año el informe de la evaluación del proceso presupuestal municipal y estatal ante el Congreso; además, dará cuenta del mismo al titular de cada entidad fiscalizada;
- XXI.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU PATRIMONIO

Artículo 95.

El patrimonio de la Auditoría Superior se integrará por:

- I.** Los ingresos que se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado;
- II.** Las aportaciones que reciba por parte de las entidades;
- III.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal o municipal;
- IV.** Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen, para el cumplimiento de su objeto, el gobierno federal, estatal o municipal, así como aquellos que adquiera por cualquier título;
- V.** Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 96.

Las entidades aportarán hasta el 0.5% de sus ingresos totales a la Auditoría Superior para cubrir las erogaciones realizadas con motivo de los servicios a que se refiere el artículo 93, fracción XXXIII de esta ley.

Las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior serán retenidas a las entidades por la Secretaría y enteradas mensualmente a la Auditoría Superior.

SECCIÓN TERCERA DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 97.

La Auditoría Superior estará integrada por:

- I. El Auditor Superior;
- II. Auditores Especiales;
- III. Titulares de Unidad;
- IV. Titular del Órgano Interno de Control;
- V. Directores Generales;
- VI. Directores de Área;
- VII. Subdirectores;
- VIII. Auditores;
- IX. Auxiliares;
- X. Asesores;
- XI. Demás personal técnico y de apoyo que al efecto señale el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

El mismo Reglamento Interior comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 98.

El personal de la Auditoría Superior descrito en el artículo anterior, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

Artículo 99.

El Titular de la Auditoría Superior será el Auditor Superior, quien tendrá a su cargo su representación institucional, su administración y gobierno interior.

Artículo 100.

Quien aspire al cargo de Auditor Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;

- IV. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a cinco años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;
- VII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación;
- VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Procurador del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, dentro de los tres años previos al día de la designación;
- IX. No haber ocupado un cargo de elección popular o de dirección en algún partido político dentro de los tres años anteriores al día de la designación;
- X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado con los titulares de los Poderes del Estado o Secretarios del Ramo.

Artículo 101.

El titular de la Auditoría Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, de una terna que al efecto formule la Comisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión expedirá la convocatoria pública correspondiente, treinta días naturales antes de que termine el encargo el Auditor Superior en funciones;
- II. La convocatoria será abierta y dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- III. La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de los candidatos, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno del Congreso, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Auditor;
- IV. La Convocatoria será publicada en las páginas de internet del Congreso, de la Auditoría Superior y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Los interesados deberán presentar su solicitud y los documentos solicitados dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la publicación de la Convocatoria;
- VI. Dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión revisará las solicitudes y la documentación presentada y procederá a entrevistar en acto público y por separado a cada uno de los candidatos;
- VII. Concluido el plazo anterior, la Comisión dentro de los diez días naturales siguientes analizará las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a la designación de los candidatos;
- VIII. Una vez realizadas las entrevistas y la designación de los candidatos, la Comisión, dentro de los tres días naturales siguientes, formulará su dictamen con la terna propuesta al Pleno del Congreso, entre los candidatos mejor evaluados;
- IX. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, al Auditor Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien protestará su cargo ante el mismo Pleno del Congreso.

En los recesos del Congreso, será la Diputación Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el Pleno del Congreso no otorgue la aprobación definitiva.

Artículo 102.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión someterá una nueva terna entre los candidatos que hubiesen presentado su solicitud.

Si en tres ocasiones consecutivas ningún candidato de las ternas propuestas obtiene la votación señalada en el párrafo anterior, el Pleno del Congreso elegirá a aquel que deba ocupar el cargo de Auditor Superior, por mayoría simple.

Artículo 103.

El Auditor Superior durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Artículo 104.

Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser nombrado para un segundo periodo por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, la Comisión coordinará los trabajos de evaluación de su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, sobre la procedencia del nuevo nombramiento.

Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia del nuevo nombramiento del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo periodo.

Artículo 105.

El Auditor Superior será inamovible y sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 98 de esta ley;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- III. Abstenerse de presentar sin causa justificada el Informe Anual de Resultados;
- IV. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la ley de la materia;
- V. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VI. Incapacidad legal para ejercer su encargo;
- VII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independientes, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

La remoción del Auditor Superior se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento relativo al Juicio Político en términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley de la materia. La designación de quien ocupe el cargo, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 106.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos de esta ley.

Artículo 107.

El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 108.

El Auditor Superior no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, acciones o resoluciones.

Artículo 109.

Los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad, los Directores Generales, serán nombrados por el Auditor Superior, deberán reunir los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento interior y se clasificarán como trabajadores de confianza, y se

regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que se establezcan para los Auditores Especiales y será nombrado por las dos terceras partes de los Diputados presentes de la Legislatura, previa propuesta de la Comisión, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto se emita.

Los demás servidores públicos serán designados mediante el servicio fiscalizador de carrera.

Artículo 110.

El Auditor Superior podrá delegar expresamente sus facultades en los servidores públicos de la Auditoría Superior, salvo las facultades indelegables señaladas en el artículo 94, apartado B de esta ley. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO

Artículo 111.

La Comisión tendrá por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, y constituirá el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de esta última en los términos de la presente ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá evaluar bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, a través de los mecanismos e indicadores que resulten aplicables.

Artículo 112.

En materia de coordinación con la Auditoría Superior, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II.** Recibir de la Auditoría Superior el Informe Anual de Resultados, así como los demás informes que ésta emita;
- III.** Conocer los criterios, bases, circulares y normas de evaluación que emita la Auditoría Superior para la fiscalización superior;
- IV.** Recibir el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- V.** Recibir el informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades que elabore la Auditoría Superior;
- VI.** Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico el Informe Anual de Resultados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII.** Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;
- VIII.** Conocer el proyecto de presupuesto elaborado por la Auditoría Superior;
- IX.** Proveer lo necesario a la Auditoría Superior para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley;
- X.** Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior;
- XI.** Proponer al Congreso quien deba ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior;
- XII.** Coordinar los trabajos de evaluación de la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su nuevo nombramiento en los términos del artículo 104 de la presente ley;

- XIII.** Recibir de la Auditoría Superior los informes de seguimiento de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;
- XIV.** Recibir las denuncias por situación excepcional, dictaminar su procedencia y, en su caso, solicitar a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de los órganos internos de control, se practiquen las revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley;
- XV.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;
- XVI.** Llevar a cabo reuniones trimestrales con la Auditoría Superior durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, con el propósito de que en dichas reuniones la Auditoría Superior le entregue un informe del análisis a los informes de avance de gestión financiera;
- XVII.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización.
- XVIII.** Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 113.

La Auditoría Superior contará con un área de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

Artículo 114.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de los órganos internos de control de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.

La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 116.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información y/o documentación que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos y tendrá la obligación de mantener la misma reserva de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 117.

La Auditoría Superior sólo podrá revelar la información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, a la Fiscalía Especializada y al Tribunal para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 118.

La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe Anual de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Consejo sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 119.

La sociedad en general podrá formular ante la Comisión, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que lleva a cabo la Auditoría Superior, con objeto de contribuir y participar en el mejoramiento de la función de fiscalización superior que ejerce.

Artículo 120.

La Auditoría Superior promoverá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas y de la propia Auditoría Superior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de noviembre de 2014 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se abroga.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior deberá presentar ante el Congreso el Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en el plazo establecido en el artículo 49 del presente Decreto.

Lo anterior a efecto de que la Auditoría Superior se encuentre en posibilidad de emitir un informe sobre la situación financiera al tercer trimestre de 2017 de los entes obligados a presentar cuenta pública, el cual deberá ser presentado ante el Congreso en el mes de diciembre de dicho año.

CUARTO. El actual Auditor Superior del Estado continuará en funciones hasta la conclusión del periodo por el que fue nombrado por el Congreso, en términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. La Auditoría Superior deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de septiembre de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx